Nº 262 — TOMO 315 13 DE JULIO DE 1988



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

25ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES ENRIQUE E. TARIGO (Presidente) Y AMERICO RICALDONI (1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 12 de julio de 1988.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 13, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se modifican algunas disposiciones de los

Códigos Penal, del Proceso Penal y del Niño, a los efectos de asegurar un mejor amparo de la sociedad contra la delincuencia en sus distintas modalidades.

(Carp. Nº 909/87 - Rep. Nº 39/88)

2º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se crean normas para el cómputo de horas extras o suplementarias en la actividad privada y pública.

(Carp. Nº 1025/87 - Rep. Nº 66/88)

3º) Discusión particular de varias disposiciones sobre normas tributarias aditivas al proyecto de ley que regula el Contrato de Uso.

(Carp. Nº 834/87 - Rep. Nº 71/88)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

4º) Por el que se amplia el plazo de inscripción tardía de nacimientos, establecido por la Ley Nº 15.883.

(Carp. Nº 1133/88 - Rep. Nº 84/88)

5º) Por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas.

(Carp. Nº 1066/88 - Rep. Nº 72/88)

6º) Por el que se aprueba el modo de probar la cancelación de obligaciones con el Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

(Carp. Nº 988/87 - Rep. Nº 86/88)

7º) Por el que se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos.

(Carp. Nº 1093/88 - Rep. Nº 69/88)

8º) Por el que se aprueba el Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado y su Protocolo.

(Carp. Nº 1034/88 - Rep. Nº 76/88)

9º) Por el que se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España sobre conflicto de leyes en materia de alimentos para menores.

(Carp. Nº 1051/88 - Rep. Nº 75/88)

10) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Jurídica con el Reino de España.

(Carp. Nº 1092/88 - Rep. Nº 77/88)

11) Por el que se crea el Instituto Nacional del Menor.

(Carp. Nº 814/87 - Rep. Nº 83/88)

12) Por el que se designa "Juana de Ibarbourou" a la Escuela Nº 115 del departamento de Rivera.

(Carp. Nº 1141/88 - Rep. Nº 89/88)

13) Por el que se designa "UNESCO" a la Escuela Nº 185 del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 1038/88 - Rep. Nº 90/88)

14) Por el que se designa "Horacio Quiroga" al Liceo Nº 4 del departamento de Salto.

(Carp. Nº 1082/88 - Rep. Nº 91/88)

15) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina para prevenir y luchar contra incidentes de contaminación del medio acuático producidos por hidrocarburos y sustancias perjudiciales.

(Carp. Nº 1125/88 - Rep. Nº 92/88)

16) Por el que se aprueban las Convenciones sobre la Pronta notificación de Accidentes Nucleares y sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica.

(Carp. Nº 1033/88 - Rep. Nº 93/88)

17) Discusión particular del proyecto de resolución por el que se dispone la concurrencia a la 143ª Sesión del Consejo Interparlamentario de la Unión Interparlamentaria Mundial, a realizarse en Sofía, Bulgaria, desde el 19 al 24 de setiembre de 1988.

(Carp. Nº 1152/88 - Rep. Nº 94/88)

18) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a:

— Un funcionario del Programa 01 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Inciso 02 Presidencia de la República. (Plazo Constitucional vence el 4 de setiembre de 1988. Carp. número 1040/88 - Rep. Nº 74/88).

— Un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura. (Plazo Constitucional vence el 10 de agosto de 1988. Carp. Nº 1103/88 - Rep. Nº 87/88).

— Un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Plazo Constitucional vence el 4 de setiembre de 1988. Carp. Nº 1126/88 - Rep. número 88/88).

19) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para exonerar de su cargo a un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. (Plazo Constitucional vence el 25 de julio de 1988. Carp. Nº 908/87 - Rep. Nº 70/88).

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cavagnaro, Cersósimo, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, Forteza, García Costa, Gargano, Guntin,**

Jude, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Ortiz, Posadas, Pozzolo, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Terra Gallinal y Traversoni.

FALTAN: con licencia los señores senadores **Cigliuti, Pereyra y Ubillos;** y con aviso, los señores senadores **Lacalle Herrera, Tourné y Zumarán.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 18 minutos.)

—Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 13 de julio de 1988.

La Presidencia de la Asamblea General remite un Mensaje del Poder Ejecutivo relacionado con el que se encuentra a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación por el que se destina la cantidad de nuevos pesos 50:000.000 para la remodelación en el Hospital Regional Sur "Dr. Zoilo A. Chelle", y el Hogar de Ancianos "Ricardo J. Braceras" de la ciudad de Mercedes, con cargo al producto de los sorteos de la Lotería Nacional que se efectúen en el mes de setiembre del año 1988.

—Agréguese a sus antecedentes.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas acusa recibo de la exposición escrita del señor senador Juan Raúl Ferreira relacionada con la situación de los plantadores de tabaco del departamento de Artigas.

—A disposición del señor senador Juan Raúl Ferreira.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca comunica que ha dictado las siguientes resoluciones:

Por la que se autorizan cambios en la descripción de algunos proyectos de inversiones,

Por la que se autoriza una trasposición de asignación de fondos entre proyectos del Programa 006.

—Ténganse presente.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunica que ha dictado las siguientes resoluciones:

Referente a trasposiciones presupuestales en su Programa 003 "Dirección Nacional de Vialidad",

Referente a trasposiciones presupuestales en su Programa 004 "Dirección Nacional de Hidrografía".

—Ténganse presente.

Los señores senadores A. Francisco Rodríguez Camusso y Walter Olazábal conforme a la facultad otorgada por el artículo 118 de la Constitución solicitan los siguientes pedidos de informes:

Al Ministerio del Interior —Dirección Nacional de Bomberos— sobre las condiciones de seguridad de los edificios que ocupa la Corte Electoral en Montevideo,

Y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre la presunta contratación de una consultora neocelandeza para el manejo intensivo de lanares.

—Procédase como se solicita."

4) ESCUELAS Nos. 148 y 276. Su difícil situación.

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado entra a la hora previa, para la que está anotado el señor senador Batalla.

Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: voy a ocuparme, con el sectarismo de siempre, de un problema que sufren dos escuelas de La Teja. Me refiero a las escuelas Nº 148 y 276 ubicadas en la calle Ameghino 4960, que desde hace un tiempo se encuentran en una situación difícil, cosa que ha motivado que los padres decidieran dejar de enviar a sus niños allí.

El local escolar actual fue construido hace 26 años para una población escolar de 300 niños, dejándose de utilizar el local anterior el cual pasó a funcionar como anexo, usándose una parte del mismo como comedor.

A partir de 1985 se habilitan 416 viviendas del Banco Hipotecario del Uruguay en el terreno contiguo a la escuela, y los niños en edad escolar concurren a la misma aumentando de esta manera la matrícula. Como consecuencia se han creado cinco cargos de maestros para la mañana y otros tantos para la tarde. A causa de las carencias locativas y para evitar que la enseñanza se impartiera en clases dobles, se comienza a usar el local antiguo, distante cuatro cuadras, como anexo de la escuela.

Este local nunca fue reacondicionado —fue construido para casa de familia a fines del siglo pasado— porque no pertenece a Primaria.

¿Cuál es hoy la situación, señor Presidente? Paredes con peligro de electrificación; pozos negros con peligro de derrumbe súbito; baños clausurados; presencia de ratas y ratones en abundancia y existencia de un depósito de basura, contiguo a la escuela-anexo.

El local fue declarado en estado ruinoso en forma verbal, por el servicio de bomberos. Se está a la espera del informe escrito, dado que para retirarlo de la Intendencia Municipal de Montevideo es necesario abonar una suma importante de dinero, de la que los vecinos no disponen. En base al referido informe del Cuerpo Nacional de Bomberos y con el aportado por el arquitecto Juan Pablo Terra —llamado por los padres— se decide el traslado de las clases, que funcionaban en el local anexo, al local principal. Esto ha motivado una superpoblación escolar de grupos de más de 60 alumnos. Un turno matutino de 15 grupos y uno vespertino de 16 grupos, con sólo 11 salones por turno.

En consecuencia, dice la comisión de padres, "en aras de asegurar la integridad física de nuestros hijos se pasa a una situación que va en desmedro del aspecto educativo".

Tampoco se ha podido encontrar una solución para el funcionamiento del comedor.

Frente a estos problemas los padres han buscado, en alguna medida, soluciones a través del préstamo de un local para el funcionamiento de un jardín de infantes, que estaría ubicado en Piratas y Pública, que son dos calles de la zona y de la donación de un terreno para la construcción de un nuevo jardín de infantes y un comedor por parte del Complejo Habitacional 67 y del Banco Hipotecario del Uruguay. Además, la Intendencia Municipal de Montevideo ofrece ceder un terreno en la calle Alagoas para la construcción de un nuevo local escolar, teniendo en cuenta que hay 250 viviendas en la zona, que en este mes han comenzado a habitarse. Asimismo, se recurriría a locales de asociaciones deportivas en préstamo, para el funcionamiento del comedor.

Dada esta situación los padres solicitaron como solución inmediata, la construcción de seis salones, por los cuales han venido luchando desde hace más de tres años. Se logró el compromiso verbal del CODICEN, de incluir esto en el Plan de Inversiones para 1988, cosa que no se cumplió. Esto determinó que la situación no tendrá solución hasta que la voluntad de las autoridades lo decidan. De seguir dicha situación, los niños que ingresen a primer año, deberán cursar toda la escuela en clases dobles.

Como solución definitiva se pide la construcción de una nueva escuela y se aporta como dato que hay un estudio realizado en la zona, en el año 1987 por la Facultad de Arquitectura, que determina incluso el emplazamiento ideal y la capacidad de la misma.

Esta es la descripción objetiva que, a través de diversos documentos públicos han realizado los vecinos y padres de los alumnos de las citadas escuelas, los que desde hace largo tiempo, repito, esperan una solución por parte de las autoridades.

Me he interesado, señor Presidente, personalmente en el tema. Fui a visitar el local y comprobé que hay lugares a los que para penetrar en determinados ámbitos es necesario pasar por encima de la cámara séptica que corre permanente peligro de derrumbe, lo que hace absolutamente imposible la concurrencia de los menores a los mismos.

Por todas estas razones entiendo que corresponde una rápida decisión de las autoridades porque de otra manera, todo lo que hoy es riesgo puede transformarse en una dolorosa posibilidad de lesión física para cualquiera de los niños que acierten a pasar por allí.

Por consiguiente, formulo moción en el sentido de que la versión taquigráfica de estas palabras pase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al CODICEN y al Consejo de Educación Primaria.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pondrá a votación en su oportunidad.

5) CODIGOS PENAL, DEL PROCESO PENAL Y DEL NIÑO. Modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se modifican algunas disposiciones de los Códigos Penal, del Proceso Penal y del Niño, a los efectos de asegurar un mejor amparo de la sociedad contra la delincuencia en sus distintas modalidades. (Carp. Nº 909/87 - Rep. Nº 39/88)".

(Antecedentes: ver 20ª S. O. E.)

—Continúa la discusión particular.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Pregunto si se está llamando a Sala, porque si no tenemos número para votar no podemos adelantar en la consideración de este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor senador, así se está procediendo.

6) PALACIO LEGISLATIVO. Deficiencias en el suministro de energía eléctrica.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: en virtud de que no hay número para resolver, deseo, de ser posible, que la Mesa me proporcione alguna información sobre la existencia o no del equipo electrógeno.

SEÑOR PRESIDENTE. — La luz que hay en Sala, justamente señor senador, es proporcionada por el equipo electrógeno que posee el Palacio Legislativo; seguramente en estos momentos está presentando alguna deficiencia.

SEÑOR ORTIZ. — Si este equipo no es suficiente, entonces, que el Senado resuelva la adquisición de otro.

SEÑOR PRESIDENTE. — Ese no es el tema, señor senador. El equipo electrógeno sí es suficiente, pero no como para cubrir también la calefacción del edificio. En estos casos las estufas deben ser apagadas, pero como no se hace, días pasados se quemaron las llave de dicho equipo que, seguramente, serán sustituidas el próximo fin de semana.

SEÑOR ORTIZ. — Por lo tanto, señor Presidente, el equipo electrógeno no es suficiente para cubrir las necesidades de la luz y de la calefacción a la vez, y es por esa razón que considero que el problema quedará solucionado con la adquisición de otro equipo. De manera que habría que crear un refuerzo de rubro para esta situación, ya que el grupo electrógeno actual, reitero, no es suficiente porque para poder tener esta media luz además hay que apagar las estufas.

7) ESCUELAS Nos. 148 y 276. Su difícil situación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número se va a votar la moción presentada por el señor senador Batalla en la hora previa, en el sentido de enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al CODICEN y al Consejo de Educación Primaria.

(Se vota:)

—16 en 17. **Afirmativa.**

8) CODIGOS PENAL, DEL PROCESO PENAL Y DEL NIÑO. Modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la consideración del inciso 8º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 126 del Código del Niño.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — En el día de ayer —antes de levantarse la sesión por haber llegado la hora reglamentaria— quien habla había observado que este artículo está dentro de la Sección Tercera de las modificaciones que se van a introducir al Código del Niño y por tanto, no refiere a los menores de 18 años que se pueden declarar imputables, ni a sus hechos delictivos graves que son únicos que autorizan al Juez Letrado de Menores, dadas las circunstancias que el proyecto establece, a realizar esa declaración de imputabilidad y someter al menor de que se trate a la Justicia Letrada en lo Penal.

Esta norma, por el contrario, se relaciona con las hipótesis previstas en el artículo 122, es decir, que abarca cualquier conducta prevista en la legislación penal como delito. En la oportunidad a que hice referencia, ponía el ejemplo de que podía tratarse de un delito de escasa entidad o de un delito culposo o de una violación "opelegis", o sea, la que opera por la simple edad de la víctima o sujeto pasivo de la relación sexual. En estos casos me parece que es un verdadero exceso autorizar al Juez a disponer el internamiento de un menor en un establecimiento del Consejo del Niño o en otra dependencia oficial por un lapso de hasta diez años. Cierto es que se establece una duración máxima. Pero, ¿a qué efectos? ¿Se puede autorizar al Juez a que prive a un menor de su libertad por haber cometido un delito leve? Porque internarlo en un establecimiento de ese tipo, si ellos funcionaran como deberían, implicaría que los menores no pudieran salir, es decir, que significaría que están allí permanentemente sometidos a un régimen educativo especial. Está muy bien que sea así, pero no lo está que se autorice al Juez que ello sea hasta por diez años. Si un menor, por ejemplo, comete un delito leve a los quince años, ¿se lo puede tener detenido en un establecimiento de seguridad por siete años, hasta que cumpla los veintidós? ¿Eso es razonable? Me parece que no lo es.

No discrepo con esta norma y, es más, voy a votar las disposiciones contenidas en este capítulo; sin embargo, considero que sería razonable reducir la duración máxima a la mitad; cinco años serían suficientes. Posteriormente, en las disposiciones relativas a los menores que pueden ser declarados imputables sí se prevén medidas de hasta diez años de duración; pero, reitero, pienso que en este caso no es razonable.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Deseo señalar que, tal como se legislan estas medidas de seguridad educativa, ellas carecen de un guarismo mínimo y, a la vez —tal como lo ha expresado el señor senador Aguirre— son excesivas en el máximo de diez años. De esta forma se vuelve a la solución del Código Penal derogando tácitamente el Código del Niño, en el que se establecía un tope de veintitrés años.

A las claras, también, se hace necesaria una regulación mínima de las medidas, una proporcionalidad con la entidad objetiva del hecho cometido por el menor y esta ambigüedad de enorme vaguedad está coronada en el artículo siguiente cuando se establece que como medidor de la aplicación o no de la suspensión de esas medidas, el menor no ajustare su conducta al programa que se le hubiere impuesto en la sentencia o incurriere en nueva inconducta. Nadie sabe a ciencia cierta en qué consiste el programa de conducta que aquí se señala.

Deseaba señalar esto porque creo que son carencias objetivas de la legislación que se trata.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Las observaciones formuladas se atenúan en buena parte si se tiene en cuenta que el artículo 126 no impone la medida en forma drástica, sino que establece que para imponer el régimen y su duración el Juez deberá tener en cuenta la entidad del hecho, las características personales del menor y las necesidades del tratamiento a que deberá ser sometido. Quiere decir que no se trata de una fijación arbitraria, sino que queda a cargo del Juez.

En nuestro país la justicia siempre ha merecido de todos nosotros los mayores elogios y, además, una plena confianza. Ello significa que el criterio impersonal del legislador que pudiera ser injusto, se ve aminorado porque se aplica el criterio individual en cada caso, impuesto por el Juez. Además en el artículo siguiente a que hacía referencia el señor senador Gargano se expresa que el Juez, bajo su responsabilidad y en casos excepcionales debidamente fundados, podrá suspender la ejecución de la medida y mantener al menor en su hogar o alojarlo en uno sustituto, etcétera.

Aparentemente, la medida es muy drástica cuando fija un máximo de 10 años; pero, en la realidad de los hechos, se supone que los jueces tendrán en buen criterio que todos les reconocemos tradicionalmente, para no

aplicar esos 10 años sino en casos excepcionales, y aún cuando se hayan aplicado, si las circunstancias varían, el Juez puede suspender la ejecución de la medida. De manera que no creo que sea tan grave.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Quiero decir, además de lo que ya ha manifestado el señor senador Ortiz, que esta disposición, que nosotros recogemos, también figuraba en el proyecto del Poder Ejecutivo. Inclusive en el que está a estudio, nosotros establecemos que cuando la sentencia imponga una medida educativa, el Juez se pronunciará sobre su naturaleza y extensión, es decir, que es lo mismo que fijaba el inciso primero del artículo 126 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Agregaba —y nosotros lo decimos en términos similares en este proyecto que estamos examinando— lo siguiente: "Estas medidas pueden consistir en la internación en un establecimiento del Consejo del Niño o de otro organismo oficial por un lapso máximo de 10 años, en régimen de máxima, media o mínima seguridad".

El proyecto del Poder Ejecutivo decía: "Estas medidas pueden consistir en internamiento en un establecimiento del Consejo del Niño u otro oficial en régimen de máxima, media o mínima seguridad con una duración máxima de 10 años. El régimen de mínima seguridad podrá cumplirse en un establecimiento privado a solicitud y bajo control del Consejo del Niño". Eso es, precisamente, lo que decimos nosotros.

Luego continúa: "El Juez deberá tener en cuenta, para imponer el régimen y su duración la entidad del hecho, las características personales del menor y las necesidades del tratamiento a que deberá quedar sometido". Eso es lo que nosotros expresamos también en este artículo.

En todas estas disposiciones, salvo las modificaciones que naturalmente hemos introducido en lo que dice relación con la redacción dada al artículo 129 y siguientes, en general la Comisión ha seguido, no digo "al pie de la letra" pero sí la filosofía que informaba el proyecto del Poder Ejecutivo, con las variantes referidas a la presunción relativa, en cuanto a la inimputabilidad entre los 16 y 18 años.

De manera que el Poder Ejecutivo y, sobre todo, la señorita Ministra de Educación y Cultura, que han sido muy cuidadosos en el tratamiento de los menores, en este caso han sido quienes han redactado o, por lo menos, suscrito una disposición de esta naturaleza, por lo que nosotros no hemos hesitado en establecer, también, un lapso de 10 años en cuanto a la medida, como decía el proyecto del Poder Ejecutivo.

Ese es el sentido que tiene esta disposición y uno de los motivos por los que la hemos adoptado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 8º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 126 del Código del Niño.

(Se vota:)

—12 en 18. **Afirmativa.**

Léase el inciso 9º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 127 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 127. — El Juez, bajo su responsabilidad y en casos excepcionales debidamente fundados, podrá suspender la ejecución de la medida y mantener al menor en su hogar o alojarlo en hogar sustituto, con el control del Consejo del Niño o del organismo privado que determine.

Esta suspensión podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento si el menor no ajustare su conducta al programa que se le hubiere impuesto en la sentencia o incurriere en nueva inconducta."

—En consideración.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Simplemente —no lo dije en el anterior porque me parecía que convenía expresarlo al tratarse el artículo que estamos considerando ahora— para señalar que aquí se dice que el Juez, bajo su responsabilidad y en casos excepcionales debidamente fundados, podrá suspender la ejecución de la medida y mantener al menor en su hogar o alojarlo en hogar sustituto, siempre bajo el control del Consejo del Niño o del organismo privado que se determine y, además, que esta suspensión podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento si el menor no ajustare su conducta al programa que se le hubiere impuesto en la sentencia o incurriere en nueva inconducta. Este es un texto análogo al que enviara el Poder Ejecutivo.

De esta manera nosotros cumplimos con una determinación que hace menos severa la medida o, por lo menos, el régimen a que el menor se encuentre sometido.

No hay que perder de vista que estamos en la Sección Tercera y que estamos hablando de delitos cometidos por menores, no de los que más adelante vamos a ver, que dan lugar a la aplicación de la presunción relativa que puede determinar la eliminación de la inimputabilidad en su caso. Se trata de otro tipo de delitos, que, si bien no son de los más graves, como los de homicidio, lesiones graves o gravísimas, rapiñas, privación de libertad, violación, o de todos aquellos cuya pena mínima sea de penitenciaría, son ilícitos que, además, pueden ser uno o más. De manera que si se trata de hurtos reiterados u otros delitos de esa índole, es natural que al menor hay que someterlo a un tipo de medidas educativas que permita su aseguramiento en un establecimiento del Consejo del Niño o en otro establecimiento oficial, que deter-

mine que no pueda entrar a él y salir del mismo, con la facilidad con que se hace en estos momentos o en las actuales circunstancias.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 9º del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 127 del Código del Niño.

(Se vota:)

- 13 en 17. **Afirmativa.**

Léase el inciso 10 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 128 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 128. — El Juez, durante la ejecución de la medida de seguridad educativa, a solicitud del Consejo del Niño y previos los informes que considere necesarios, podrá modificar el régimen de internación."

—En consideración.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — En relación a este artículo que señala que el Juez, durante la ejecución de la medida de seguridad educativa, a solicitud del Consejo del Niño y previos los informes que considere necesarios, podrá modificar el régimen de internación, yo sugeriría que esta facultad de impetrar la revisión, no sólo se le otorgue al Consejo del Niño, sino también al defensor del menor o a sus representantes legales.

Formulo moción para que se agregue que se puede impetrar la solicitud de revisión al Consejo del Niño, pero, además, al defensor del menor y/o a sus representantes legales.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — No puedo hablar en nombre de los informantes del proyecto sino a título personal. Yo, con alguna modificación, no pondría objeciones a la solicitud del señor senador Gargano.

Digo francamente que no veo bien que el defensor pueda plantear esto sino quienes tengan la condición de padres o tutores del menor, porque me parece que el defensor tiene otro papel en todas estas situaciones que se registran en torno al menor, a menos que el señor senador Gargano esté pensando en los casos de que fuera un menor abandonado que no tuviera ningún responsable legalmente en cuyo caso sí el defensor podría tener un papel importante. Sin embargo creo que, en esos casos, igualmente el propio Consejo del Niño tiene más trascendencia para suplir la ausencia de los tutores o de los padres de los menores.

SEÑOR GARGANO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Señor Presidente: en toda la estructura del procedimiento, la presencia del defensor va a quedar fijada por su participación en la audiencia y sugiero, que también sea así en los procedimientos sucesivos.

Entiendo que es bueno, que una vez que esté inserta en el expediente la figura del defensor, pueda actuar en circunstancias como ésta. Se trata de un elemento más que observa la conducta del menor y pueda en determinado momento, no sólo el Consejo del Niño sino también sus padres, tutores o el defensor, intervenir a los efectos de solicitar la revisión de la medida.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: continúo pensando que el defensor, por su condición, no tiene elementos de juicio directos que se relacionen con un cambio de circunstancias que aconseje que se suspenda el régimen de internación.

El Consejo del Niño sí tiene conocimiento en la materia, y entiendo que los padres y tutores también pueden tener un argumento favorable a la solicitud.

En el caso, por ejemplo, de un menor abandonado, ¿qué puede pedir como alternativa el defensor? Que salga de una dependencia del Consejo del Niño para ir, ¿a dónde?

En fin, tengo mis dudas al respecto.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Señor Presidente: en beneficio de la posición que defiende el señor senador Ricaldoni, se podría decir que se refiere a casos en que ya ha habido sentencia definitiva. Por lo tanto, el papel del defensor prácticamente no existe a esta altura, ya que no está vinculado al expediente. Ha terminado la causa. En este caso se puede pensar que el Consejo del Niño o los padres pueden ser los representantes legales; pero no un defensor que ha cesado.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa entiende que habría acuerdo en agregar "o de los representantes legales del menor".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 10 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 128 del Código del Niño, con las modificaciones introducidas en Sala.

(Se vota:)

—17 en 19. **Afirmativa.**

Léase el inciso 11 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 129 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 129. — El régimen de los artículos 122 a 128 inclusive, se aplicará, también, a los imputados menores de 18 años y mayores de 16 siempre que, de la consulta de sus antecedentes, el Juez Letrado de Menores compruebe fehacientemente que no han incurrido, con anterioridad, cualquiera fuere su edad, en alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente.

Si el hecho imputado fuere de los que se castigan con pena mínima de penitenciaría o constituyeren lesiones graves o gravísimas, homicidio o privación de libertad, con exclusión de sus formas culposas, determinada que sea la responsabilidad del menor, el Juez deberá disponer su internación en régimen de máxima seguridad por un término que no podrá ser inferior a la mitad del mínimo de la pena prevista legalmente ni mayor de diez años. En estos casos no podrá disponerse el reintegro del menor a su hogar, ni su colocación en un hogar sustituto, ni ejercerse las facultades previstas en el artículo 127.

No regirá, en estos casos, respecto de la duración de las medidas, lo dispuesto por el artículo 94 del Código Penal."

—En consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: vamos a votar en contra este artículo por los fundamentos que hemos expresado en la discusión general. Corresponden, evidentemente, a la modificación con respecto al régimen de imputabilidad que se ha planteado a través del artículo 1º.

Entendíamos —no sé si en algún momento se ha planteado la modificación del texto, que en el párrafo 2º del artículo 129 que establece que el hecho imputado fuere de los que se castigan con pena mínima de penitenciaría o constituyeren lesiones graves o gravísimas, homicidio o privación de libertad, con exclusión de sus formas culposas— que el delito de privación de libertad no tiene forma culposa, sino que tiene únicamente una forma dolosa.

En consecuencia, creo que debería decir "homicidio, con exclusión de sus formas culposas o privación de libertad, determinadas que sean las responsabilidades del menor". Creo que de esta forma sería correcta la relación de culpa y dolo con las figuras tipificadas en el artículo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: en lo que me es personal, no veo inconveniente alguno en establecer lo que expresa el señor senador Batalla. Este giro en la oración fue establecido a solicitud de la señorita Ministra de Educación y Cultura, que nos hizo llegar sus observaciones en relación con ciertas disposiciones del proyecto, entre las que figuraba precisamente, el problema de los delitos culposos y que, por lo tanto, deberían ser excluidos de la imputación, a los efectos de aplicar el régimen previsto en el artículo 129 y siguientes, proyectados.

La Comisión de inmediato aceptó ese temperamento y se agregó, después de la parte de oración "o privación de libertad", la expresión: "con exclusión de sus formas culposas".

Si es como dice el señor senador Batalla, no hay ningún inconveniente, por lo menos yo no lo tengo, en que la expresión que aquí figura en último término, "con exclusión de sus formas culposas", figure después de "homicidio", y antes de "o privación de libertad", etcétera.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Señor Presidente: deseo dejar constancia de mi criterio opuesto al artículo. Entiendo que los mecanismos que se prevén pueden llegar a verificar situaciones, al tomar en cuenta únicamente el hecho de que no registren delitos graves en su haber, cualquiera fuere la edad en que se cometieron dichos delitos. Esto quiere decir que si un menor a los 5 años de edad le causó a otro una lesión grave, por ejemplo, una fractura con más de 20 días de inhabilitación, habrá incurrido en un delito de lesiones graves, que por el mecanismo del artículo 138 debe anotársele en su ficha de antecedentes. Si a los 17 años incurre en una acción delictiva, cualquiera sea ella, por más leve, la existencia de aquel antecedente obliga a movilizar el procedimiento indagatorio de la imputabilidad, no por el hecho que termina de cometer, sino por el mero antecedente remoto que ya poseía.

Desde el punto de vista del mecanismo, me parece un absurdo.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar el inciso 11 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 129 del Código del Niño, con la corrección propuesta por el señor senador Batalla, que parecía reunir consenso.

(Se vota:)

—12 en 18. **Afirmativa.**

Léase el inciso 12 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 130 del Consejo del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 130. — Cuando de la consulta de los antecedentes resultare que el menor de 18 años y mayor de 16 ha incurrido, en una oportunidad anterior, cualquiera fuere su edad, en alguna de las conductas delictivas previstas en el inciso 2º del artículo precedente, el Juez Letrado de Menores, debidamente ilustrado por las pericias siquiátricas y criminológicas que solicitará al Instituto Técnico Forense y al Instituto de Criminología, según corresponda, así como por cualquier otro asesoramiento técnico que estimare conveniente, previo dictamen del Fiscal de lo Civil, deberá pronunciarse respecto de si el menor, al momento de cometer el hecho que se le imputa, era capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo y de determinarse según su verdadera apreciación (artículo 30 del Código Penal).

Si el pronunciamiento fuere afirmativo, el menor será sometido de oficio a la justicia penal, estándose a lo que ésta resuelva en cuanto a su responsabilidad penal conforme con las normas generales. En caso contrario, permanecerá a disposición del Juez Letrado de Menores, quien deberá actuar en la forma prevista en los artículos 122 a 129 inclusive, de este Código.

En la misma resolución en la que ordene las pericias, el Juez deberá pronunciarse acerca de la situación provisional del menor.

Si el delito imputado fuera de los previstos en el artículo 129, el Juez deberá mantener al menor internado en régimen de máxima seguridad.

Los informes técnicos y las pericias ordenadas por el Juez serán evacuados dentro de los diez días hábiles de recibidas las solicitudes respectivas. De igual plazo dispondrá el Ministerio Público para evacuar la vista que se le confiera.

La resolución judicial acerca de la imputabilidad del menor, que deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles de evacuada la vista fiscal, será apelable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 de este Código para las sentencias interlocutorias."

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: en su momento, la señorita Ministra de Educación y Cultura, doctora Adela Reta, entre las observaciones que formuló al proyecto, en el orden técnico, se refirió también, desde otro punto de vista, a lo que termina de expresar el señor senador Gargano. Esto es, que los antecedentes que se tienen en cuenta son los que configuran conductas tipificadas como delitos por el Código Penal, con independencia de la edad que tuviere el menor al momento de desarrollar esa conducta o cometer el hecho calificado como delictivo.

Ante la Comisión, la doctora Reta puso este ejemplo que recuerdo de memoria. Decía que no hacía mucho tiempo un menor de tan sólo 6 años de edad, por algún problema síquico extraño, había desarrollado una manía incendiaria, llegando a quemar una estación de ferrocarril. De acuerdo a las normas del proyecto, esto configuraría un antecedente a tener en cuenta en esta materia, porque el delito de incendio creo que tiene pena de penitenciaría. La señorita Ministra indicaba que este menor tiene en la actualidad 22 años y se ha integrado a la sociedad luego de haber sido tratado y curado, convirtiéndose en una persona absolutamente normal.

La doctora Reta citaba este ejemplo. Si a los 17 años ese menor hubiese tenido la desgracia —que puede ocurrirle a cualquier persona— de cometer un delito culposo, de homicidio o lesiones, con un automóvil, por manejar a alta velocidad o porque le fallaron los frenos, podría ser declarado imputable y llevado a la cárcel. Se me podrá decir que éste es un ejemplo de laboratorio o "tra do de los pelos"; la doctora Reta, que tiene más experiencia que nosotros en esta materia, lo citaba como un hecho real.

En verdad, me parece que los antecedentes que se deberían tener en cuenta son los cometidos en un lapso relativamente inmediato, es decir de 3 ó 5 años hacia atrás. Por fuerza de las circunstancias, el período de tiempo durante el cual se es menor, tiene que ser breve. No creo que lo que se ha hecho a los 8 años deba ser tenido en cuenta a los 16. Me parece que es necesario establecer un plazo hacia atrás, es decir, que estos antecedentes se verificasen en los 5 años anteriores, lo que ya constituye un lapso bastante extenso. La doctora Reta hizo esta observación en la Comisión y, en su momento, obró en conocimiento de los señores miembros de la misma; pero, sin embargo, no fue tenida en cuenta en el articulado definitivo. Considero que es una observación de peso y que, por lo menos, debe inducir a la meditación. Creo que el tener en cuenta esa observación técnica que formuló la doctora Reta no va a alterar en nada la esencia de este proyecto.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: el argumento parece fuerte, pero, en realidad, no responde a la redacción del artículo. El hecho de haber incurrido en una oportunidad anterior y cualquiera fuera su edad, en alguna de las conductas delictivas previstas, no es una circunstancia que obligatoriamente conduzca al proceso ni a remitir al menor a la cárcel.

El proyecto establece que el Juez, "debidamente ilustrado por las pericias siquiátricas y criminológicas que

solicitará al Instituto Técnico Forense y al Instituto de Criminología, según corresponda, así como por cualquier otro asesoramiento técnico que estimare conveniente, previo dictamen del Fiscal de lo Civil, deberá pronunciarse respecto de si el menor, al momento de cometer el hecho que se le imputa, era capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo...". Quiere decir que el hecho de haber incurrido hace muchos años en una conducta delictiva —en el ejemplo citado por la señorita Ministra de Educación y Cultura, cuando tenía 6 años— sólo provoca la obligación del Juez de asesorarse con los peritos, con los técnicos y oír luego al Fiscal de lo Civil, para determinar posteriormente, según su propio criterio, si ese menor es en ese momento responsable de sus actos.

De manera que no se trata de una apreciación automática en cuanto a que por el hecho de que hace 10 años cometió un delito, ahora se le va a poner preso. No; irá preso si concurren todas esas otras circunstancias es decir, si los peritos coinciden en el dictamen, si el Fiscal lo aprueba y si el propio Juez llega a esa conclusión. Por lo tanto, no advierto la arbitrariedad ni la injusticia de este procedimiento.

SEÑOR SINGER. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Deseo formular una pregunta al señor senador Ortiz, en su calidad de miembro informante.

Lo que no nos queda claro —por no ser especialistas en la materia, ni mucho menos— es en qué varía la situación si el menor no hubiera cometido anteriormente ningún delito. Es decir, si no se da esta circunstancia, ¿hay una diferencia con respecto al pronunciamiento del Juez en cuanto a la imputabilidad?

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Naturalmente, si el delito cometido por el menor pertenece a la categoría de los delitos gravísimos, pero es el primero, seguirá siendo inimputable. La norma se refiere a la situación en la que el menor comete el delito por segunda vez, pero, en ese caso, queda a criterio del Juez quien, previamente, debe realizar las consultas y asesoramientos pertinentes. Esto forma parte de la gradación que hemos establecido en este proyecto de ley, con respecto a los menores. El que comete un delito por primera vez, aun cuando éste fuere gravísimo, continúa siendo inimputable; cuando lo comete por segunda vez, la inimputabilidad queda a criterio del Juez, con todas las condicionantes que establece este artículo.

Por lo tanto, creo que este artículo no responde a los argumentos de la señorita Ministra de Educación y Cultura, porque su redacción no se limita a decir simplemente que el que cometió anteriormente un delito será condenado sin otras consideraciones. No; será condenado si el Juez llega a esa conclusión, después de una consideración especial.

Muchas gracias.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Creo que en este caso realmente tiene peso el argumento expuesto por el señor senador Aguirre. Analicemos las dos situaciones. En un caso se trata de un menor que comete un delito grave a los 16 ó 17 años, y nunca antes había cometido otro. Ese menor queda excluido de esta disposición, es decir, no es imputable. El otro caso es el de un menor que a los 5, 6 ó 7 años cometió un delito cualquiera, y a los 17 años incurre en uno de los delitos por los cuales puede transformarse en un imputable.

Creo que la diferencia entre uno y otro caso no parece justificar un tratamiento distinto, porque el delito cometido a los 7 años —que puede considerarse como un acto de extravío de un chiquilín— lo coloca, a los 16 o a los 17 años en una situación completamente distinta a la de aquel que cometió sólo un delito. Tratándose de dos delitos iguales por su gravedad —como puede ser el homicidio— serían, sin embargo, distintos para poder ser juzgados. Francamente, esto me parece una exageración. Lo considero una diferencia de tratamiento que no tiene suficiente justificación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR BATALLA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Lo que ocurre es que los ejemplos extremos parecen siempre muy elocuentes pero, en realidad, se dan en forma muy extraordinaria.

Aun admitiendo la validez de lo que dice el señor senador Singer, si el delito fue cometido a los 6 años, a todos puede parecernos exagerado. Entonces, ¿qué límite establecemos? ¿Los 7, 8 ó 12 años? ¿Cuál es el límite que puede configurar un antecedente? Creo que no tendría sentido establecerlo en los 15 años. El señor senador Aguirre se refiere a delitos cometidos con 5 años de anterioridad, es decir que si ahora incurre en un delito teniendo 16 años, el antecedente debería haberse verificado a los 11. De acuerdo con lo que está ocurriendo en nuestro país en estos días, no advierto mucho la diferencia entre actos cometidos a los 6 años y a los 12.

No creo que los límites agreguen nada, pero no tengo inconvenientes —si ello complace a los señores sena-

dores— en establecer el límite en los 11 años, en lugar de los 6, o determinar 5 años de anterioridad al hecho que comete actualmente. Desconozco la opinión que tienen al respecto los demás miembros de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador Batalla?

SEÑOR BATALLA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Luego de escuchar los argumentos de los señores senadores Aguirre y Singer, no tendría inconveniente —al igual que el señor senador Ortiz— en establecer esa fórmula. Me gustaría que el señor senador Aguirre propusiera una redacción concreta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Batalla.

SEÑOR BATALLA. — Creo que nosotros tenemos que examinar los tres artículos que integran el sistema que constituye, prácticamente, el centro de la modificación del Código del Niño y del Código Penal.

El artículo 129 establece una responsabilidad que yo llamaría de tipo tutelar, que no está vinculada con el Derecho Penal. El artículo 130 establece un mecanismo que puede culminar con una imputabilidad facultativa del Juez de Menores.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Ricaldoni)

—En cambio, el artículo 131 establece una imputabilidad preceptiva.

En los artículos 130 y 131 el hecho en sí del que es imputado el menor pierde entidad y adquieren una gran significación sus antecedentes. No podemos olvidar que en el Derecho Penal, quien no delinque durante el quinquenio pasa a ser un primario legal —no es un primario absoluto, pero es un primario legal— pero en este caso el menor seguirá siempre sometido, condicionado, por ese antecedente de un delito que puede haber cometido a una edad en que su discernimiento era poco menos que cero.

Creo que el mecanismo que establecen los tres artículos es muy confuso. Me parece que aquí se vuelve a plantear lo que nosotros formulamos, en su momento, en una pregunta respecto del artículo 1º, o sea, cuál es el sentido que tiene la declaración de imputabilidad del Juez de Menores. No olvidemos que aquí, a través del mecanismo del artículo 130, la declaración de imputabilidad del menor hecha por el Juez de Menores es apelable. Quiere decir que eventualmente existe una segunda instancia que, según la interpretación que planteaba en su oportunidad el señor senador Ricaldoni, refiere a una decisión que no es vinculante en la medida que no obliga al Juez de lo Penal. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 130 se dice: "Si el pronunciamiento fuere afirmativo" —en el caso de que el Juez, luego de los asesoramientos y en atención a los antecedentes, determinara que se trata de un imputable— "el menor será sometido de oficio a la justicia penal, estándose a lo que ésta resuelva en cuanto a su responsabilidad penal conforme con las normas generales".

Aquí parecería darse a entender que no tiene efecto vinculante y que la responsabilidad está establecida, primero, por la determinación de la imputabilidad y, luego, por la determinación de la culpabilidad.

Adviertan los señores senadores lo que dice el inciso primero del artículo 130 que refiere a que la apreciación "al momento de cometer el hecho que se le imputa, era capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo y de determinarse según su verdadera apreciación (artículo 30 del Código Penal)".

Quiere decir que volvemos a confundir dos institutos de determinación de imputabilidad que son absolutamente distintos, que es lo que teóricamente, a través del "nomen juris", el Código llama locura —que en algún tiempo fue calificado como locura moral y hoy como personalidad perversa y muchas veces como homicidio por emoción— y que refiere a una fórmula de determinación de imputabilidad que tanto alcanza al mayor como al menor, es decir, a todos aquellos que puedan haber sido agentes criminógenos. Creo que en todo el artículo se confunde los institutos a aplicar, lo que, en definitiva, va a provocar que en estos casos haya un ir y venir del menor de la justicia de menores a la penal, sin que se determine con claridad quién tiene la última palabra.

En todo este proceso parecería que se ha trabajado sobre normas nuevas, sin profundizar —lo digo con la máxima consideración hacia quienes han tenido que ver en esto— en lo que es un proceso penal, una acción referida al menor.

Debe advertirse que aquí, salvo en el artículo 129, el hecho imputado al menor prácticamente no aparece; lo que surge como elemento calificante de la conducta del menor son los antecedentes que pueden haber ocurrido cinco, seis o siete años atrás. Eso es lo que, en definitiva, va a determinar una responsabilidad.

Si se tratara de dos menores que participan en un mismo hecho, uno será responsable penalmente en función de un antecedente antiguo que tal vez todos tengan la impresión que nada tiene que ver con lo acaecido en ese momento, mientras el otro será inimputable y va a mantener su responsabilidad a través del derecho tutelar debido a su condición de menor.

Creo que debemos analizar en forma conjunta lo que es un sistema progresivo de responsabilidad penal según lo que se establece desde el artículo 129 al 131.

SEÑOR TARIGO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el doctor Tarigo.

SEÑOR TARIGO. — Quiero referirme a la primera parte de las objeciones que se formularon; más estrictamente, a las que planteó el señor senador Aguirre.

En lo que respecta a esta última intervención del señor senador Batalla recuerdo que en la sesión de ayer se señaló —inclusive, creo que había un relativo consenso en el Senado— la supresión de esta referencia que se hace entre paréntesis al artículo 30 del Código Penal, en lo que coincido no debería figurar en este proyecto.

En cuanto a la falta de límite hacia atrás con respecto al antecedente que se recoge del menor, creo que la solución que insinuaba el señor senador Aguirre es profundamente inconveniente.

No quiero ser más realista que el rey ni que los miembros de la mayoría de la Comisión, pero deseaba hacer esta reflexión.

¿Por qué me parece inconveniente esa solución? Porque de esa manera estaríamos creando, aunque ése no sea nuestro propósito, dos categorías de menores. Una, estaría conformada por aquéllos que serían inimputables absolutos por tener menos de once años. Supongamos que aquí estableciéramos que los antecedentes a tener en cuenta serán los cometidos en los últimos cinco años; entonces, los menores de once años de edad, participen en el hecho delictivo que participen, siempre serán inimputables no sólo porque no van a ser penados sino, además, porque ese antecedente no se va a tener en cuenta. Como todos nosotros sabemos que la delincuencia de la minoridad es el producto de un conjunto de condiciones pero, fundamentalmente, de la explotación que los delincuentes mayores de edad hacen de los menores, esto constituiría casi una inicitación a los delincuentes mayores a que busquen sus colaboradores entre los menores de once años, ya que por más que realicen o que coparticipen en delitos esos antecedentes nunca se van a tener en cuenta.

¿Cuál es la filosofía de este proyecto? Es que los menores que tienen entre 16 y 18 años de edad y que hoy tienen una conciencia y una madurez de los actos que realizan suficiente como para que, previas todas estas garantías del examen siquiátrico y criminológico de los peritos, de la intervención del Fiscal, de la opinión del Juez de Menores, que es un Juez tutelar y que en principio siempre está a favor del menor, si el Juez determina que cuando realizó el acto delictivo tuvo conciencia y voluntad de lo que estaba haciendo, se le puede imputar de esa acción como si tuviera más de dieciocho años.

Además, la filosofía del proyecto tiende a perdonarlo la primera vez, a esperar la segunda y a que exista un antecedente.

Me parece que ponerle fecha hacia atrás al antecedente, es crear, indirectamente, una especie de menores a los que nunca se les va a tener en cuenta lo que hizo anteriormente; en el futuro, cuando tengan más de dieciséis años y menos de dieciocho nunca van a poder ser examinados para determinar si tuvieron conciencia y voluntad en el último delito que cometieron.

Repito que esto puede constituir una incitación a que los delincuentes mayores utilicen impunemente a menores de once, doce o trece años, según el plazo hacia atrás que establezcamos sea de cinco, cuatro o tres años.

Este sistema, salvo los casos extremos que siempre son la excepción que confirma la regla, y no la regla, da garantías suficientes como para mantener la redacción del artículo 130 tal como fue proyectada.

SEÑOR CERSOSIMO. — De acuerdo.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Escuché con mucha atención la exposición del señor Presidente del Cuerpo. Encuentro, en los argumentos que ha manejado, algo que desde mi punto de vista no parece lógico.

En primer lugar, el señor Presidente dice que si empleamos el criterio que yo propicio —que en realidad es el de la señorita Ministra de Educación y Cultura— crearíamos dos categorías de menores: los que tienen menos de once años y que nunca serían imputables y los mayores de once años, que sí podrían serlo.

Creo que la objeción no responde a lo que es el proyecto, porque en él se establece que los menores de 12, 13, 14 y 15 años nunca son imputables. Es decir, permite la imputabilidad en ciertos casos, pero sólo después de los 16 años.

Lo que entiendo que quiere decir el señor Presidente, doctor Tarigo, es que los hechos delictivos cometidos después de los 11 años podrían dar lugar a una declaración de imputabilidad por el Juez de Menores, si después de los 16 años ese menor comete otro delito. En cambio, si ese hecho hubiera sido cometido antes de los 11 años, no podría ser tenido en cuenta.

Desde ese punto de vista, también se puede decir que el proyecto es incongruente, porque un gravísimo hecho delictivo cometido a los 15 años nunca puede dar lugar a la actuación de la justicia penal y a la declaración de imputabilidad. Y si se comete después de los 16 años, sí puede dar lugar a esa declaración y a la responsabilidad penal.

En definitiva, en este proyecto siempre hay algo de arbitrario; siempre, en toda fijación de un límite hay algo que puede ser discutible. Fijar un límite en el sentido de que los hechos cometidos antes de los 11 años no se tengan en cuenta, puede ser tan ilógico como establecer que por debajo de los 16 años nunca hay imputabilidad.

Además, lo que no me resulta convincente del argumento del señor Presidente, doctor Tarigo —y lo digo esto con todo respeto— es basarse en el razonamiento o en el pensamiento que fundamenta este proyecto, en cuanto a que en el mundo contemporáneo, en la sociedad actual, un menor de 16 ó 17 años, cuando desarrolla una conducta tipificada como delito por el Código Penal, sabe perfectamente lo que está haciendo, distingue entre el bien y el mal, tiene discernimiento y aprecia debidamente las consecuencias de su conducta. Esto es discutible, pero perfectamente admisible. Muchos sostienen este criterio y, por tanto, no se trata de una apreciación disparatada. Pero, con ese mismo enfoque, le pregunto al señor Presidente, doctor Tarigo: ¿esa apreciación, esa distinción y esa maduración, existen en el menor de 8 años,

cuyo antecedente se va a tomar en cuenta para determinar que es imputable? Evidentemente, en un menor de 8 años no se puede sostener que ello existe. Entonces, lo que habría que decir, en todo caso, es que hasta los 16 años hay imputabilidad, pero no hacerla regir por conductas tenidas a una edad muy temprana, cuando los niños no tienen el menor discernimiento, desde ese punto de vista.

Y voy a citar, sin extenderme demasiado, algunas consideraciones formuladas por la doctora Reta en el seno de la Comisión. En esa instancia expresó: "En primer término, se habla de tomar en consideración el delito en que ha incurrido el menor anterior a este nuevo hecho, cualquiera sea la edad en que entonces haya incurrido. Eso me parece muy grave porque 'cualquiera sea la edad en que haya incurrido' puede hacer que se trate de un niño de seis años. Si lo que se maneja es la calificación objetiva del hecho y simplemente se aprecia si la voluntad la ha tenido o no un menor de seis o siete años, en el sentido no de si lo ha querido como voluntad psicológicamente madura, sino como deseo, podemos encontrarnos ante situaciones muy graves, cual es la de determinar si un hecho cometido a los cinco o seis años de edad es o no imputable".

Luego, hace referencia al ejemplo que yo había traído a colación, y termina expresando: "Por lo tanto, me parece que hablar de cualquier edad es algo tremendamente excesivo".

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede continuar el doctor Tarigo.

SEÑOR TARIGO. — La interrupción del señor senador Aguirre me obliga a dar una respuesta.

No sé si me expresé en forma clara, pero la segunda apreciación que dio el señor senador Aguirre es, precisamente, lo que quise manifestar. Es decir que habría en el futuro, si se estableciera esa retroactividad de cinco años para tomar en cuenta los antecedentes, dos clases de menores inimputables: unos, inimputables absolutamente y, los otros, también inimputables hasta la edad de 16 años, pero una vez cumplida esta edad, existe la posibilidad de ser declarados imputables —previo todos los requisitos que establece esta disposición— si se considerara que actuó con conciencia, voluntad y madurez como para haber cometido el delito.

Sostengo mi opinión en el sentido de que eso sería profundamente inconveniente, porque haría que los delincuentes mayores utilizaran, con preferencia, como colaboradores a los menores de 11 años.

Vuelvo a repetir que el menor va a ser, en todo caso, juzgado por el delito que cometió entre los 16 y 18 años. Lo que aquí se está diciendo, en lugar de establecer una regla de carácter general, es que todo menor entre los 16 y 18 años, con el examen psiquiátrico, el criminológico, etcétera, puede ser declarado imputable siempre que ese sea el segundo delito. Creo que esta es una garantía más y si la suprimiéramos estaríamos posibilitando la declaración de imputabilidad a un número mayor de menores entre los 16 y 18 años, Por lo tanto, al exigir un antecedente se está poniendo una traba. Desde luego que el menor de 17 años puede cometer su primer delito, tener conciencia y voluntad, pero deliberadamente hemos querido, en ese caso, mantener el criterio establecido en el Código Penal, es decir, ese dogma de que todo menor de 18 años, por serlo, es inimputable, no tiene conciencia ni voluntad del hecho que protagoniza. No creo que esta sea una crítica, porque es, no un agravamiento, sino una manera de atemperar la solución que establece el artículo 130.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Con respecto a lo que planteaba el señor Presidente, doctor Tarigo, en relación a que en el artículo 130 había existido acuerdo en función de algunas observaciones que habíamos efectuado en la sesión pasada en el sentido de eliminar la referencia al artículo 30 del Código Penal, creo que nada cambia con la eliminación de dicha referencia, por cuanto el texto repite la expresión del citado artículo del Código Penal. Es más, la repite con limitaciones que no existen para el delincuente mayor de edad. Quiere decir que le damos al menor, eventualmente, una normativa jurídica más grave que la establecida para el mayor, no regulando su responsabilidad como menor, sino como cualquier sujeto o agente criminal.

Al respecto, voy a citar el artículo 30 del Código Penal —al que di lectura en el día de ayer— cuyo "nomen juris" es "(Locura)", y dice: "No es imputable aquel que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación".

Obsérvese que se expresa que el menor, al momento de cometer el hecho que se le imputa, era capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación.

El hecho de que se quite la referencia concreta —"(artículo 30 del Código Penal)"— no modifica, de ninguna manera, ni altera el concepto, por cuanto está establecido expresamente en el texto del artículo la referencia antes mencionada.

Creo que se han confundido dos elementos y dos causas de inimputabilidad que no tienen absolutamente nada que ver una con la otra. Además, entiendo que esto contribuye, también, a confundir a quien en definitiva va a aplicar esta norma como es, en primera instancia, el Juez de Menores y, en la segunda, el Juez en lo Penal.

Asimismo, creo que esto se complica en forma considerable, por cuanto más adelante vamos a hacer que a los menores se les apliquen antecedentes que son de índole estrictamente policial, ya que en la inmensa mayoría de esos casos no ha habido una verdadera investigación sobre la responsabilidad del menor.

Quiere decir que establecemos ese principio de que no podemos aplicar, con carácter retroactivo, disposiciones más graves que las que aplicamos a los mayores; les imputamos una responsabilidad penal en función de antecedentes que pueden tener, hasta ahora, un contenido simplemente policial, pero que, a partir de este momento, aparece claramente como un registro que va a servir para determinar, eventualmente, su imputabilidad penal.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Señor Presidente: además de estar de acuerdo con la observación formulada por el señor senador Aguirre, quería agregar dos objeciones más respecto al texto del artículo. Una de ellas se refiere al procedimiento, ya que nada se dice sobre las garantías de defensa para el menor en esa instancia de calificación de su capacidad penal, donde parece brillar por su ausencia el debido proceso, precisamente por ese motivo.

Por otra parte, la redacción del texto sugiere otro absurdo, a nuestro juicio, ya que el tenor literal del inciso 1º del artículo 130 parece determinar que a la sola aparición del antecedente se produce una delegación casi automática a la pesquisa de imputabilidad, omitiéndose probar el hecho presente atribuido al menor, sobre el que deben existir posibilidades de discusión y de prueba. Entonces, ¿qué pasaría con un menor que registre un antecedente grave en su infancia y que ha sido imputado ahora de otro hecho cualquiera por la policía, respecto del que no existe ni siquiera semiplena prueba? Igualmente se pasa a comprobar la imputabilidad antes de proceder a probar, siquiera mínimamente, el hecho de que ha sido últimamente imputado. Sin embargo, no hay ningún mecanismo que garantice que esto sea así.

Es decir, funciona automáticamente la mera imputación del delito para que luego se discuta la imputabilidad del menor.

Nada más.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Voy a realizar un par de reflexiones con respecto a los argumentos planteados por el señor Presidente del Senado, doctor Tarigo, que nos dejaron meditando unos momentos.

Debo señalar que la argumentación inicial del señor senador Aguirre sigue pesando en mi ánimo. El primer argumento que mencionó el señor Presidente del Senado es que se establecerían dos categorías de menores y considero que eso es invertir el argumento que formuláramos anteriormente. Es decir, las dos categorías de menores están dadas para el caso en que dos menores cometan un mismo delito grave. Uno de ellos no cuenta con antecedentes, mientras que el otro, a los seis años, cometió un delito cualquiera. Entonces, este último va a ser juzgado de una manera distinta al primero. Por consiguiente, ya tenemos dos categorías de menores.

SEÑOR TARIGO. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR SINGER. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede interrumpir el señor Vicepresidente de la República.

SEÑOR TARIGO. — Aclaro que ese menor no va a ser juzgado; simplemente va a ser examinado para determinar si reviste las condiciones de madurez, voluntad y conciencia suficientes como para poder ser imputable.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede continuar el señor senador Singer.

SEÑOR SINGER. — Pienso que me expresé incorrectamente.

Entiendo que la diferencia es importante, pero a los efectos de la argumentación que venimos sosteniendo, no creo que tenga relevancia. En términos de lógica, me coloco en dos situaciones paralelas e idénticas. Es decir, va a ser analizada la conducta de dos menores que, a idéntica edad —entre 16 y 17 años— cometieron el mismo delito. Y voy a plantear la siguiente hipótesis. Supongamos que de las averiguaciones, de los asesoramientos, resulta que ambos tenían conciencia del delito y, por lo tanto, serían pasibles de ser juzgados. Sin embargo, como uno de ellos no cometió antes ningún delito, no va a ser juzgado y queda inimputable. Siguiendo con el mismo argumento —que reconozco es algo extremo, pero eso no le quita validez— el otro, a los 6 años, cometió un delito. Entonces, después de cumplidas todas las pericias e indagatorias que establece este artículo, ese menor sí pasaría a ser juzgado. En consecuencia, en este caso también existen dos categorías de menores, al igual que en el argumento invertido que empleó el señor Presidente del Senado, en el sentido de que, al fijar un límite de 5 años hacia atrás —tendiente a reconocer la validez de esos antecedentes— se dejaría fuera de la imputabilidad a los menores de determinada edad, o sea, a los que tienen menos de 11 ó 12 años.

Este es el primer razonamiento que, por las consideraciones que acabo de exponer, no termina de convencerme.

El segundo argumento es que esto podría dar lugar a que los delincuentes mayores, dispuestos a utilizar menores para la ejecución de determinados delitos —si modificáramos la redacción de este artículo en el sentido sugerido por el señor senador Aguirre— se aprovecharían de aquellos menores que no tuvieran riesgos de imputabilidad y cuyas edades estuvieran comprendidas entre los 16 y los 18 años de edad.

Francamente, debo manifestar que este argumento tampoco me termina de convencer. No creo que en el razonamiento, en la conciencia, en la motivación de un mayor delincuente vaya a pesar ningún tipo de disposición de esta naturaleza. Estimo que un delincuente que esté dispuesto a utilizar a un menor, es decir, a incurrir en esa ruindad, no va a entrar en consideraciones a fin de buscar un menor de 11 ó 12 años de edad. Reitero que este argumento tampoco termina de convencerme.

Quería exponer estas consideraciones para señalar que me afilio a la tesis de que el establecimiento de un límite de edad —digamos, de 5 años, que me parece razonable— hacia atrás mejora la calidad de la redacción de este artículo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: he escuchado todas las argumentaciones que se han dado en Sala y, naturalmente, como es lógico, debo decir que este extremo fue discutido largamente en la Comisión, como le consta a los señores senadores integrantes de la misma. El argumento que se empleó y que prevaleció en la Comisión —y que al final se consagró en las normas del proyecto que estamos estudiando— fue, precisamente, el que ha expuesto con claridad el señor Vicepresidente de la República. Justamente ése fue el motivo por el que se estableció aquí la disposición que expresa "cualquiera fuere su edad". De lo contrario, habría dos tipos de menores infractores inimputables, para emplear la terminología que es del agrado de la señorita Ministra de Educación y Cultura: los que incurren en delitos de determinada categoría a cierta edad y los que lo hacen antes.

Por otra parte, quiero advertir respecto de aspectos que mencionaré. Observo que ahora no se encuentra presente en Sala el señor senador Singer. Deseo señalar que hay elementos a considerar en este propósito de la Comisión. Uno de ellos es que, nos parece, tiene que jugar el instituto de la prescripción de los delitos a los efectos de tener en cuenta los antecedentes. De manera que no es tan grave el asunto como para rasgarse las vestiduras; por lo menos, eso es lo que estimamos. Porque, todos estos delitos, según su categoría y naturaleza, tienen un período después del cual, se produce su prescripción. Por lo tanto, el antecedente ya no sería tal. A grandes rasgos, puedo recordar que el delito de homicidio prescribe a los diez años de cometido e imagino que ese antecedente no se tendrá en cuenta cuando se juzgue a un menor que haya cometido un delito de los citados, en el proyecto, con posterioridad. De modo que eso no pesaría en los antecedentes.

Advierto con agrado que se encuentra presente mi estimado amigo el señor senador Singer. Estaba haciendo tiempo para que él pudiera escuchar mis manifestaciones.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — La Mesa advierte que no se puede dialogar.

SEÑOR CERSOSIMO. — No estoy dialogando, señor Presidente.

El señor senador Singer expresó que la posición expuesta por la señorita Ministra de Educación y Cultura, traída a Sala por medio de las palabras del señor senador Aguirre, le ha hecho dudar. Debo señalar que eso también se tuvo en cuenta en la Comisión, en donde prevaleció el criterio recién expuesto por el señor Vicepresidente de la República, motivo por el que se consagró en este proyecto.

Me pareció entender —o al menos eso escuché decir al señor senador Singer— que aparentemente cualquier delito podría pesar como antecedente. Aclaro que eso no es así; sólo son determinados delitos los que se tienen como antecedentes para el caso de los menores infractores de estas normas. Así lo establecen claramente los artículos 129 y 130. El régimen de los artículos 122 a 128 inclusive —tal como expresa el artículo 129 proyectado— se aplicará también a los imputados menores de 18 años y mayores de 16, siempre que, de la consulta de sus antecedentes, el Juez Letrado de Menores compruebe fehacientemente que no han incurrido con anterioridad, cualquiera fuere su edad, en determinados delitos.

Es decir, que son aquellos casos que se castigan con penas mínimas de penitenciaría o que constituyeren lesiones graves o gravísimas, homicidios o privación de libertad con exclusión de sus formas culposas y, determinada que sea la responsabilidad del menor, el Juez deberá disponer su internación en régimen de máxima seguridad.

Quiere decir que no es cualquier delito el que se hubiere cometido en la oportunidad al que el texto refiere, sino este tipo de delitos. Si no ha cometido ninguno de esos delitos, o alguna de esas conductas catalogadas o establecidas en la ley penal como tales delitos, entonces se le aplican medidas de seguridad educativas. Si ha cometido uno de esos delitos de homicidio, privación de libertad, lesiones graves o gravísimas, o de los que se castigan con pena mínima de penitenciaría, en ese caso —como explicaba, recién el señor Vicepresidente de la República— sometido el caso al Juez Letrado de Menores, es quien determinará, previos los asesoramientos psiquiátricos y criminológicos, si ese menor es imputable o no. Si no es imputable no se le somete a la justicia penal, se le aplican medidas educativas en régimen de máxima seguridad, porque, naturalmente, ha cometido un delito grave.

No hemos sido inmunes a la realidad que hay en el país. Existen menores con antecedentes —y lo estamos viendo todos los días— cuya edad es de 10 ó 12 años. Lo que relata la doctora Reta es un caso casi increíble, aunque pienso que puede ocurrir. Es posible que un menor de cinco años pueda incendiar la casa, porque, por ejemplo, se le puede dar vuelta el "primus", pero ésa ya sería una forma culposa. También podría tener una lesión psíquica, como en el caso que indicaba la señorita Ministra, y en consecuencia, sería inimputable sólo por eso. Todo esto lo hemos examinado y, naturalmente, no me voy a poner a discutir con la doctora Reta, por lo menos en estos temas.

Entiendo que si fue en un rapto de locura de esa pobre criatura que quemó el rancho, ella sería inimputable por ese solo motivo, porque no puede imaginarse que cometa un acto doloso a los cinco años. En consecuencia, tampoco sirve este ejemplo. De lo contrario, habría dos categorías de inimputables, tal como dice el señor Vicepresidente de la República. Es decir que, recién después de cometer dos delitos de esa envergadura y peligrosidad, esos menores que vemos todos los días, que tienen antecedentes de cinco o seis homicidios, surgen esas consecuencias.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Cuáles?

SEÑOR CERSOSIMO. — El señor senador Ortiz tiene las estadísticas y yo también las tengo.

SEÑOR SINGER. — No son esos los casos que estábamos analizando.

SEÑOR CERSOSIMO. — Claro que sí; precisamente a ésos me estoy refiriendo. Se trata de los casos de homicidios, de lesiones graves o gravísimas, etcétera, y no cualquier delito que se haya cometido en aquel momento.

SEÑOR SINGER. — ¿Me permite una interrupcion, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Entiendo el argumento que hace el señor senador Cersósimo, pero no es ese el caso que nosotros estábamos analizando, es decir, el ejemplo que se había dado.

Se trataba de un delito de los que estaba refiriendo el señor senador, cometido por un menor en los primeros años de su vida, a los cinco, seis, siete u ocho años y no a los que hacía referencia, de las publicaciones que salían en la prensa sobre menores reiteradamente infractores, delincuentes o como quiera llamárseles. Insisto en que estábamos analizando la situación de un menor que, entre 16 y 18 años, comete un delito grave por primera vez y otro que comete ese mismo delito, a esa misma edad, pero tiene un antecedente de sus primeros años de infancia. Este es el caso que estamos analizando. En cuanto a lo demás, y a los efectos de la argumentación que hicimos acerca de lo que entendimos dijo el señor senador Aguirre, así como del razonamiento que trajo a colación la señorita Ministra de Educación y Cultura, no es a lo que se está refiriendo el señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Entiendo perfectamente lo que dice el señor senador Singer, pero es indudable que se adoptó ese criterio después de analizar larga y detenidamente el caso de que se trata, o sea, si se ponía o no un límite o si se establecía un giro de esta naturaleza en el texto para determinar esos antecedentes, porque en función de las disposiciones en vigencia, o sea en el derecho positivo actual, no queda ningún tipo de antecedente con el carácter con que el mismo juega en la materia jurisdiccional.

A los efectos de darle un verdadero sentido de lo que queríamos expresar y en cuanto a la salvaguarda del bien jurídico que queríamos tutelar, establecimos esta disposición, con estas características, para evitar que hubiera dos franjas separables entre aquel que delinquiera desde tal edad para adelante, y otro que hubiera tenido un antecedente —valga la redundancia— con poca anterioridad a la edad de que se trataba. Establecer un límite nos pareció que no era procedente o, por lo menos, no era conveniente o justo.

En este caso jugaban disposiciones que tienen que ver, además, con el tema de la prescripción de los delitos. Los antecedentes no se arrastran toda la vida, porque si el delito prescribe, el antecedente desaparece; entonces, el plazo de cinco años podía haber tenido vigencia en determinado lapso pero no después.

SEÑOR GARGANO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Luego de haber leído el artículo 138, en oportunidad de instituirse el Registro de Antecedentes de Menores, en el que se anotarán las resoluciones de los Jueces Letrados de Menores respecto de menores no declarados imputables y que hubieran incurrido en conductas previstas en la legislación penal como delito, observamos que este Registro no se depura, tal como sucede con aquellos que contienen antecedentes, digamos, normales. Como decía el señor senador Batalla, de acuerdo con este procedimiento no se eliminan los antecedentes, pero se los hace jugar de una forma distinta, en el momento de juzgar a quien los tiene. El sistema que aquí se plantea es un mero registro de actos cometidos por menores inimputables que se caracterizan en la legislación penal como delitos, y funciona como antecedente de todo tipo, al punto de que cuando se habla de que un menor de cinco años puede, luego de haber cometido un delito, registrar un antecedente para declararlo imputable a los 17 años, no se está pensando en eso. Sencillamente se está pensando en que ha cometido un delito antes y por el cual no fue juzgado porque era inimputable. El señor senador Cersósimo comete un error al hablar de depuración de registro, porque aquí hay una cosa distinta.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede continuar el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Hasta ahora no he hablado de depuración de nada. Ese término no lo he usado.

Lo que el señor senador indica es que nosotros, en el artículo 138 del proyecto establecemos que se crea el Registro de Antecedentes de Menores —esto rige para el futuro— "en el que se anotarán las resoluciones de los Jueces Letrados de Menores respecto de menores no declarados imputables".

SEÑOR GARGANO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CERSOSIMO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — En realidad, no es como señala el señor senador Cersósimo.

El inciso segundo del artículo 138 dice que "la autoridad policial comunicará al Registro, a fin de ser incorporados al mismo, dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente ley, todos los antecedentes y anotaciones que obraren en su poder". Es decir que los que ya existen, van a figurar como antecedentes. A mi juicio,

se equivoca también en esto el señor senador; creo que no rige para el futuro, sino que son retroactivos.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Lo que quisimos expresar es otra cosa; tal vez nos habremos equivocado todos. Por lo tanto, pido al señor senador que no me responsabilice a mí sólo. Estoy diciendo lo que entiendo expresa la norma. Nuestra intención fue traducir fielmente lo que pensábamos; si no lo hemos logrado lo lamento mucho, pero esta es la realidad.

Es decir, que el Registro se crea porque no existe. A eso es a lo que me refiero.

Por otro lado, actualmente los jueces no consultan los antecedentes que obran en poder de las autoridades policiales, porque, naturalmente, los menores no están sometidos a proceso, por lo que esos antecedentes sólo tienen carácter administrativo. Entonces, lo que hacemos es determinar que la autoridad policial comunique al Registro —a éste que se crea— dentro de los sesenta días de la vigencia de esta ley y a fin de que sean incorporados al mismo, todos los antecedentes y anotaciones que obraren en su poder. Reitero que los antecedentes y anotaciones de los delitos e infracciones cometidos por los menores, obran en poder de la autoridad policial pues ésta lleva un registro de estos hechos.

De manera que mientras no se efectúe esa incorporación —agregamos— los jueces deberán requerir directamente, de la autoridad policial, la información de que se trate, a efectos de comprobar si existen antecedentes y, para ser consecuentes con los que establecemos, cualquiera fuere su edad.

El Registro a crearse —que lo va a llevar el Instituto Técnico Forense, como ya se hace para los mayores de 18 años— será de consulta obligatoria para los jueces competentes —es decir, para el futuro— y tendrá en cuenta además esta incorporación por remisión, que le hace la autoridad policial, con el objeto de unificar en uno sólo todos los antecedentes o anotaciones que se realizan ahora, como dije, a través de ese Registro de carácter administrativo, a cargo de la policía. Ese es el mecanismo de la ley y lo que expresamos a través de esta norma. Es todo lo que podemos decir. No obstante, reiteramos, señor Presidente, que el criterio que ha expuesto el señor Vicepresidente de la República fue el que tuvo en cuenta la Comisión para no establecer dos tipos de inimputables a fin de que se determinara, sin inconvenientes, quiénes tendrían o no que ser considerados por el Juez Letrado de Menores, a los efectos de dictar resolución en función de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 del Código del Niño, respecto de ciertos delitos de carácter grave. Además, en este problema jugarían todas las disposiciones sustantivas, como por ejemplo la prescripción de los delitos o de las infracciones de determinada naturaleza.

Dejamos nuevamente constancia —por si subsiste alguna duda en el Senado— de que los delitos cometidos por menores que pasarían o no a la justcia penal, los que darían lugar a imputabilidad o no, si así lo considerara el Juez Letrado de Menores, no serían de cualquier tipo, sino los calificados como graves, es decir, aquellos que se castigan con pena mínima de penitenciaría o constituyen lesiones graves o gravísimas, homicidios —excluídas sus formas culposas— privación de libertad, etcétera. Esos antecedentes administrativos de delitos que no son graves, no pesan en la justicia de menores, ni en ningún aspecto vinculado con la imputabilidad o con la inimputabilidad, porque no influyen en la facultad o en la posibilidad de efectuar esa declaración de imputabilidad o de inimputabilidad. Es decir, que no se toman en cuenta a esos efectos; simplemente, se consideran a fin de aplicar, en su caso, a esos menores, medidas educativas, en régimen de máxima, media o mínima seguridad. Si se trata de hechos delictivos no tan graves pero sí de ilícitos o de conductas establecidas en la legislación penal como delito, ello dará lugar, como o dice claramente el proyecto, a la aplicación de medidas educativas en régimen de máxima seguridad, etcétera.

No sé si he sido claro, pero he tratado de explicar sobre todo a mi estimado amigo el señor senador Singer, cuál es el sentido que le damos a esta norma.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — A pesar de que no voy a votar este inciso, quiero recordar que existe un acuerdo en cuanto a suprimir la referencia que hay, entre paréntesis, al artículo 30 del Código Penal.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — ¿Es una propuesta que formula el señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Exactamente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso decimosegundo del artículo 2º, con la nueva redacción del artículo 130 del Código del Niño.

(Se vota:)

—11 en 19. **Afirmativa.**

Léase el inciso decimotercero del artículo 2º, con la nueva redacción del artículo 131 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 131. — Si de la consulta de los antecedentes resultare que el imputado menor de 18 años y mayor de 16 ha incurrido, con anterioridad, cualquiera fuere su edad, en dos o más de los hechos previstos en el artículo 129, será considerado imputable por esa sola circunstancia y el Juez Letrado de Menores deberá someterlo de oficio a la justicia penal".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — No quiero reabrir un debate —ello carecería de sentido, pues la mayoría existente en el Cuerpo va a votar afirmativamente el artículo tal como está redactado— pero hago ver que de los argumentos que se hicieron con relación al artículo anterior, en cuanto a que la declaración de imputabilidad realizada en virtud de un antecedente relativo a la comisión de un delito anterior no era preceptiva, sino que era una simple facultad del Juez para apreciar el carácter ilícito del hecho cometido por el menor, luego de haber sido debidamente ilustrado por las pericias psiquiátricas y criminológicas, no son aplicables respecto al artículo 131. Aquí se usa el giro "cualquiera fuere su edad" y los antecedentes imponen preceptivamente la declaración de imputabilidad.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Al igual que el señor senador Aguirre deseo señalar que aquí el menor que registre dos o más hechos graves en su haber, será considerado preceptivamente imputable y derivado de oficio a la justicia penal, sin siquiera indagar sobre sus facultades de comprensión y sin aclararse que la justicia penal que lo recibe puede evaluar o no esa situación. Se trata de un derecho penal de autor y no de acto, como señala la cátedra.

(Ocupa la Presidencia el Dr. Tarigo)

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso decimocuarto del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 131 del Código del Niño.

(Se vota:)

—13 en 20. **Afirmativa.**

Léase el inciso decimocuarto del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 132 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 132. — Los delitos cometidos por menores de 18 años y mayores de 16 sometidos a la justicia penal en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigados con la tercera parte de la pena correspondiente, la que podrá ser elevada hasta la mitad, a criterio del Juez, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

En todos los casos, los delitos se anotarán como antecedentes en el Registro que lleva el Instituto Técnico Forense y las condenas respectivas serán tenidas en cuenta a los efectos previstos en el artículo 48 del Código Penal.

El tiempo de internación provisional será computado como preventiva".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—12 en 18. **Afirmativa.**

Léase el inciso decimoquinto del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 133 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 133. — A los efectos de la consulta prevista en los artículos 129 a 131 inclusive, se entenderá por antecedentes del menor toda transgresión a la ley penal en que éste haya incurrido con anterioridad y que haya dado mérito oportunamente, a la adopción de medidas por parte del Juez competente."

—En consideración

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 20. **Afirmativa.**

Léase el inciso decimosexto del artículo 2º, con la nueva redacción del artículo 134 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 134. — Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar, con carácter urgente, las medidas que estime pertinentes a fin de que la reclusión de los menores de 18 años, procesados o condenados por la justicia penal, se cumpla manteniendo separación con los delincuentes mayores de edad.

En todos los casos, sin perjuicio de la seguridad, deberá atenderse, prioritariamente, a la reeducación del menor recluido, de modo de facilitar su reinserción social."

—En consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Queremos hacer notar que este artículo tiene una hermosa cuota de idealismo, en la medida en que supone que se establezca una reclusión de los menores en forma separada de los delincuentes mayores de edad, sin tener en cuenta nuestro sistema penitenciario, en el que hace años estamos esperando que las cárceles cumplan con el precepto establecido en el artículo 26 de la Constitución, o sea, que sirvan para reeducar.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Estoy de acuerdo con lo expresado por el señor senador Batalla y sólo quiero agre-

gar que el artículo 134 no le impone al Poder Ejecutivo sino que, simplemente, lo faculta. Por lo tanto, además de una dosis de idealismo, existe una facultad que puede tener el Poder Ejecutivo.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Si abundamos en este tema del idealismo, me permito señalar que la señorita Ministra de Educación y Cultura expresó en la Comisión: Me voy a permitir invitarlos a visitarlo, a efectos de que puedan ver con claridad que estamos en la última etapa y que ella será cumplida de acuerdo con los planes previstos para el mes de abril, lo que significa que diez o quince días más tarde el establecimiento estará habilitado. Eso lo dijo en el mes de marzo y estamos en julio: sin embargo, el establecimiento todavía no está habilitado. Por lo tanto, también corre la cuota de idealismo de la señorita Ministra.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Creo que el establecimiento a que se refiere el señor senador Ortiz, que es el de La Tablada, ya tiene Director y está en funcionamiento la parte referida a la máxima seguridad.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Como se dice con verdad, el establecimiento está en parte habilitado, pero solamente aloja a dieciséis menores, que es su capacidad máxima.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Deseo señalar la total diferencia que consagra el proyecto en el tratamiento del menor, cuando tiene que ser sometido a prisión, con lo que establecía el del Poder Ejecutivo y que ha venido con la firma de la señorita Ministra, que tanto cuidado ha puesto —lo que me parece muy bien y la apoyo— en la reeducación del menor, en la profilaxis del delito y en el contagio síquico y espiritual, que supone la concurrencia en la reclusión del menor, con mayores de edad.

En el artículo 128 del proyecto que ha sido remitido con Mensaje del Poder Ejecutivo, se establece: "Cuando el menor hubiere cumplido 18 años y sufrido un internamiento superior a un año sin mostrar signos de recuperación, podrá, si se tratare de autores de delito de homicidio, rapiña, secuestro, lesiones gravísimas o graves, ser trasladado a un Establecimiento Penitenciario en el que quedará alojado hasta el total cumplimiento de la medida de seguridad impuesta".

Por lo tanto, en este proyecto que firma la señorita Ministra de Educación y Cultura, el menor puede quedar recluido en concurrencia con delincuentes mayores de edad.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Aislado de los otros.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pero no lo dice. Simplemente, hago notar lo que establece el proyecto firmado por la señorita Ministra de Educación y Cultura y que nosotros modificamos expresamente, dándole la facultad —como muy bien expresó el señor senador Gargano— al Poder Ejecutivo, de adoptar, con carácter urgente, las medidas que estime pertinentes a fin de que la reclusión de los menores de dieciocho años se cumpla manteniendo separación con los delincuentes mayores de edad.

Tengo el honor de expresar que esto también figuraba en el proyecto que presentamos a este Cuerpo con fecha 3 de agosto de 1987. De manera que debe quedar absolutamente claro que nuestra preocupación, en este sentido, es distinta de la que expresó la señorita Ministra de Educación y Cultura al remitir el proyecto que oportunamente llegó a conocimiento del Senado.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: me parece que no debe ser motivo de halago de los redactores del proyecto decir que han incluido una norma, cuando ésta es de elemental sentido común y prudencia. Creo que lo lógico sería que esto no fuera una facultad, sino un deber del Poder Ejecutivo. En tal sentido, lo que la norma debería decir es que el Poder Ejecutivo adoptará, con carácter urgente, las medidas que estime pertinentes a fin de que la reclusión de los menores de dieciocho años, procesados por la Justicia Penal, se cumpla manteniendo separación con los delincuentes mayores de edad. Es decir, no debería ser una posibilidad, sino una obligación impuesta por la ley. Pero no tengo inconvenientes y voy a votar el artículo tal como está.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Creo que no cambia sustancialmente el alcance de la disposición si se la redacta de otra forma, porque además, si establecemos una norma de carácter preceptivo supongo que al mismo tiempo deberíamos disponer de los recursos para que sea cumplida. Acá estamos facultando al Poder Ejecutivo a los efectos de que dentro de sus posibilidades y las de la Tesorería, pueda cumplir con la mayor rapidez posible lo que este artículo le faculta a hacer. Desde luego que esta es una responsabilidad que asume el Poder Ejecutivo por mandato de la ley. Estimo que esto tiene que quedar claro

en el ánimo de todos los señores senadores en el momento de votar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 17. **Afirmativa.**

Léase el inciso decimoséptimo del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 135 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 135. — Queda prohibida la difusión pública del nombre, fotografías o cualquier elemento que permita identificar a los menores de 18 años, autores o víctimas de delito.

La infracción a esta prohibición será sancionada con una multa de 20 a 50 unidades reajustables. Esta multa será aplicada por resolución del Consejo del Niño y su importe destinado al Tesoro del mismo."

—En consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Simplemente deseo dejar una constancia.

Pienso que de ninguna manera se puede entender que esta disposición prohibitiva, que tiene alcance exclusivamente para el menor, deroga lo que es actualmente aplicable al mayor, es decir, la prohibición de la información que refiere al caso de los primarios. Creo que es importante que quede esa constancia.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATALLA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Naturalmente, no debemos olvidar que estamos modificando una disposición del Código del Niño. Además, conviene aclarar que es verdad lo que expresa el señor senador Batalla, pero fue un decreto del Poder Ejecutivo el que estableció esa disposición para los primarios absolutos.

Por consiguiente, no parece congruente que en una ley que refiere a disposiciones del Código del Niño, se establezca una norma de esta naturaleza. Además, la que indica el señor senador, es de carácter administrativo y, por lo tanto, sigue rigiendo, sin ninguna clase de dudas, como hasta este momento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el inciso decimoctavo del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 136 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 136. — Siempre que la policía aprehenda a una persona que manifieste ser menor de 18 años de edad, la pondrá a disposición del Juez Letrado de Menores y hará constar en el oficio respectivo, el lugar y fecha de su nacimiento y demás datos identificatorios del menor, así como toda la información posible acerca de sus padres, tutores o guardadores.

El Juez interrogará al imputado dentro de las 24 horas y si éste afirmare ser uruguayo, solicitará inmediatamente por oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil, el testimonio de su partida de nacimiento o el correspondiente certificado negativo, los que deberán remitirse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando existieren dudas sobre la edad del detenido y, por tanto, sobre la competencia o el régimen aplicables, el Juez lo hará saber al Director del Registro en el oficio respectivo. En este caso, los datos solicitados deberán ser remitidos dentro de los cinco días, bajo apercibimiento de darse cuenta al Ministerio respectivo.

Si no existieran datos concretos para efectuar la búsqueda de la partida de nacimiento, o si el detenido fuera extranjero y no presentara su partida de nacimiento, el Juez decretará inmediatamente el examen pericial del imputado por el médico forense de turno, en Montevideo y por el de servicio público, en el interior de la República, quienes deberán expedirse dentro del término de tres días cuando se solicitare con urgencia y dentro de diez días en los demás casos.

Si de la partida de nacimiento, en su defecto, del examen pericial, resultare que el detenido tiene más de 18 años, se pasarán los antecedentes y el detenido a la justicia ordinaria.

Si del examen pericial practicado a falta de partida, resultare que el menor tiene aproximadamente 18 años, entenderá en la causa la justicia ordinaria si se tratare de delitos castigados con pena de penitenciaría; en los demás casos, el menor será puesto a disposición del Juez Letrado de Menores.

A los efectos del inciso precedente, se tendrá en cuenta la pena señalada por la ley para el delito imputado y no la que correspondería teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que concurrieren.

Cuando el imputado tuviera aparentemente más de 18 años, el Juez, sin perjuicio de proceder en la forma establecida en los incisos anteriores, decretará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, de acuerdo con el Código del Proceso Penal,

mientras se comprueba la edad. Esas diligencias se remitirán a la justicia ordinaria y surtirán todos los efectos legales, si se probara que el imputado tenía más de 18 años al cometer el delito.

En la misma forma procederá el Juez en los casos de delitos graves cuando, a su juicio, el imputado pueda tener más de 18 años.

Si del examen pericial resultare que el menor tiene aproximadamente 16 años, se aplicará el régimen correspondiente a los menores de esa edad (artículos 122 a 128)."

—En consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Simplemente quería señalar que en este artículo se repite el texto original del Código del Niño con una sola variante: deja de exigir la flagrancia delictiva para la aprehensión convalidando legalmente la famosa detención en averiguación, instituida por decreto, y de suyo, las notorias razias policiales que están tan de moda.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—12 en 17. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Por las razones expuestas, hemos votado negativamente el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el inciso 19 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 137 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 137. — Cuando se formule denuncia ante la justicia penal contra un menor de 18 años, el Juez, sin más trámite, pasará los antecedentes al Juez Letrado de Menores.

Si entre los denunciados figuraren uno o más mayores de 18 años, la causa seguirá contra éstos y se pondrá de inmediato al menor o menores a disposición del Juez Letrado de Menores, al que se remitirá testimonio de la denuncia a fin de que adopte las medidas correspondientes."

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 17. **Afirmativa.**

Léase el inciso 20 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 138 del Código del Niño.

(Se lee:)

"Creáse el Registro de Antecedentes de Menores, en el que se anotarán las resoluciones de los Jueces Letrados de Menores respecto de menores no declarados imputables y que hubieren incurrido en conductas previstas en la legislación penal como delito.

La autoridad policial comunicará al Registro, a fin de ser incorporados al mismo, dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente ley, todos los antecedentes y anotaciones que obraren en su poder. Mientras no se efectúe esa incorporación, los jueces deberán requerir directamente a dicha autoridad la información referida.

El Registro que se crea estará a cargo del Instituto Técnico Forense y será de consulta obligatoria para los jueces competentes"

—En consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Ya hemos dicho algo a propósito de este inciso.

Creemos que viola el principio de legalidad, en la medida en que hace más grave la situación del menor en función de antecedentes pura y exclusivamente policiales, que no han sido sometidos a las garantías del debido proceso y que muchas veces responden, simplemente, a un memorándum policial y a una decisión cuasi administrativa del Juez de Menores.

A nuestro juicio, incorporar esos antecedentes al Registro y, eventualmente, determinar a través de ellos la responsabilidad penal del menor, constituye una violación del principio de legalidad y de la retroactividad de la ley en materia penal, que en nuestra formación universitaria ha sido un principio absolutamente indiscutido.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Lamento discrepar con el enfoque del señor senador Batalla sobre este inciso.

El que habla ya había escuchado esa crítica que inclusive ha sido difundida por algunos medios periodísticos. Pero no alcanzo a comprender el fundamento de la misma.

Se dice que se toman en cuenta los antecedentes que figuran en los registros de la autoridad policial y es ab-

solutamente cierto. Sin embargo, se toman en cuenta, no como algo que vaya a determinar la responsabilidad penal, sino como elementos de juicio que se agregan a otros que debe tener en consideración el Juez y que no son solamente los establecidos a texto expreso. Como se establece anteriormente, son todos los que el Juez de Menores estime conveniente para tener una definición lo más acabada posible de lo que es la personalidad y la vida previa de ese menor en el momento de juzgarlo.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Creo que la interpretación que hace el señor senador Ricaldoni refiere a los artículos 129 y 130; no tanto al 129, porque no nos encontramos ante un caso de imputabilidad, sino más bien al 130, caso de imputabilidad facultativa, que está sí vinculada a una serie de exámenes que tienen que ver con lo que puede ser, eventualmente, conciencia y voluntad y, fundamentalmente, con el discernimiento.

Pero observemos lo que establece el artículo 131, que prevé un caso de imputabilidad preceptiva: "Si de la consulta de los antecedentes resultare que el imputado menor de 18 años y mayor de 16 ha incurrido, con anterioridad, cualquiera fuere su edad, en dos o más de los hechos previstos en el artículo 129, será considerado imputable por esa sola circunstancia y el Juez Letrado de Menores deberá someterlo de oficio a la justicia penal".

Quiere decir que los antecedentes policiales constan en la ficha del menor y dan lugar, única y exclusivamente, por su sola existencia, a la eventual responsabilidad penal del menor.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. — Debo decir al señor senador Batalla que no es así. Si leyera con atención el artículo 133 —que es el que juega en la materia— vería que dice que "A los efectos de la consulta prevista en los artículos 129 a 131 inclusive, se entenderá por antecedentes del menor toda transgresión a la ley penal en que éste haya incurrido con anterioridad" —y la expresión que sigue es fundamental— "y que haya dado mérito oportunamente, a la adopción de medidas por parte del Juez competente".

Y la adopción de medidas por parte del Juez competente no tiene que ver con la adopción de medidas por la autoridad policial. Son situaciones absolutamente diferentes. Entonces, el artículo 138 dice que la autoridad policial comunicará al Registro los antecedentes y anotaciones que obraren en su poder. Por supuesto que sí, pero a los efectos de la consulta de los antecedentes en lo relacionado con los artículos 129 y 131, el artículo 133 señala que antecedentes son medidas adoptadas por parte del Juez competente.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — El señor senador Batalla tiene el temor de que puedan tomarse, como antecedentes, simples anotaciones de la autoridad policial. Eso podrá jugar para otros casos o aun para que el Juez Letrado de Menores pueda tener una visión más amplia en lo que hace a la posible declaración de imputabilidad, etcétera, pero lo que aquí juega es otra cosa.

No debe perderse de vista que los artículos 130 y 131, hablan de determinado tipo de delitos: homicidio, lesiones graves o gravísimas y todos aquellos que se castigan con pena mínima de penitenciaria, etcétera. Entonces, no se trata de la simple anotación que hubiere podido hacer la autoridad policial después de aprehender a un menor, de esos desgraciados seres que andan por las calles sin que nadie se ocupe de ellos. No debemos olvidar de qué tipo de delitos estamos hablando. Y no son simples anotaciones hechas por la policía, sino disposiciones jurisdiccionales del Juez Letrado de Menores. Este las comunica a la Jefatura de Policía o al Ministerio del Interior, porque en este momento no existe Registro de Antecedentes de Menores.

En consecuencia, en el caso de que se trata —porque indudablemente la imputación es hecha a través de un acto jurisdiccional— no se corre el riesgo de que, simplemente, se tenga en cuenta un antecedente, determinado, exclusivamente, por la autoridad policial; figura en los Registros de ésta, pero por vía de la remisión que le hace el Juzgado Letrado de Menores. Existe, entonces, nada menos que la garantía del contralor jurisdiccional, en este caso de delitos especialmente graves.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — No quiero insistir demasiado en esto, pero debo señalar que en el caso de los mayores, el registro es judicial; responde, inicialmente, a un procesamiento y en él consta la sentencia definitiva o los mecanismos atípicos de clausura de procedimientos.

En cambio, en este caso tenemos dos tipos de procedimientos o antecedentes. A partir de ahora tendremos —en el caso de que la ley se transforme en derecho positivo— un procedimiento contradictorio, con la presencia del defensor. Naturalmente que ahí sí podemos hablar de antecedentes de carácter judicial. Hasta el presente, aun cuando haya dado lugar a una medida por parte del Juez —de acuerdo con lo previsto en el artículo 133—

siempre nos vamos a encontrar sin la garantía del debido proceso.

Todos los que hemos tenido alguna experiencia en materia de juzgados de Menores hemos visto funcionar el sistema: el Juez atiende al menor y en función de una serie de antecedentes, sobre los que en la mayor parte de los casos no tiene posibilidad ni capacidad para profundizar hasta llegar a la verdad —porque tampoco hay un proceso— toma una medida. Eso va a dar lugar a un antecedente del menor.

Entonces, señor Presidente, nos vamos a encontrar con un registro, en el caso de los menores, que no tiene para sus antecedentes, la garantía que para los mayores tiene el Registro Judicial.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. — Creo que la crítica del señor senador Batalla, señor Presidente, sería de recibo si aquí se estableciera que las decisiones policiales se considerarán como antecedentes del menor.

Es cierto que hay dos tipos de antecedentes pero ellos obedecen, precisamente, a que en el proyecto se incorporó una novedad que es fruto del Trabajo de la Comisión y que en este momento no existe en la legislación vigente para los menores y que tampoco venía en el proyecto del Poder Ejecutivo. Hago mención de esto porque mucho se habla de los defectos que tiene este proyecto de ley. Este tema de los antecedentes, teniendo en cuenta los referidos a medidas adoptadas por el Juez competente, fue incorporado en la Comisión. No se le había ocurrido al Poder Ejecutivo ni tampoco a muchos penalistas, que han criticado este proyecto. Es cierto también que además de estos antecedentes que son los judiciales, hay antecedentes policiales. Pero esto no lo inventó la mayoría de la Comisión sino que ya existen, son las famosas fichas que lleva la llamada Comisaría de Menores de Montevideo y los jueces del interior, son los que hoy en día, con esta legislación vigente, son tenidos en cuenta por los Jueces Letrados de Menores.

Dichos jueces, cuando tienen el caso de un delito cometido por un menor de 18 años, para determinar si se adoptan medidas de seguridad recurren a la Comisaría de Menores y a estos antecedentes policiales. Nosotros no le hemos dado una jerarquía distinta de la que tienen actualmente; lo único que estamos diciendo es que los pueden tomar en consideración para determinar cuál es la personalidad del menor, junto con otros asesoramientos. Y esto no tiene nada que ver con la garantía del debido proceso, porque sería como decir que no se cumple con esa garantía porque el Juez tiene en cuenta una declaración —que se le trae certificada por un escribano— de testigos que, en su momento, vieron al menor incurrir en determinada actitud delictiva.

Entiendo que el artículo 133 es muy claro cuando dice que a los efectos de la consulta prevista en los artículos 129 a 131 —es decir los anteriores— se entienden por antecedentes del menor la adopción de medidas por parte del Juez competente. Y repito: no la adopción de medidas, que pueden ser prisión o detención, por parte de la autoridad policial. Por eso digo que me parece que la crítica que se realiza obedece a una inadecuada comprensión de esta disposición que estamos considerando.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: a riesgo de que se me diga que la crítica que voy a formular obedece a una inadecuada comprensión de la disposición que estamos considerando, voy a tratar de ver si el Senado comparte mi inteligencia de esta disposición y la del artículo 133 —que en eso sí estoy de acuerdo con el señor senador Ricaldoni— que es la clave para entender el problema.

Comienzo por afirmar que entre el artículo 133 y el segundo inciso del artículo 138 hay una cierta incongruencia y desajuste, que creo que es lo que hay que corregir y lo que me lleva a pensar que esta disposición del artículo 138 es riesgosa, como lo señala el señor senador Batalla.

Lo que dice el artículo 133 es que a los efectos de la consulta prevista en los artículos 129 a 131 —es decir a los efectos de que el Juez Letrado de Menores, tomando en cuenta antecedentes de los menores que son sometidos a su jurisdicción, determine si les aplica o no el régimen de los artículos 122 a 128 o si, por el contrario, los declara imputables y los pasa a la justicia penal— se entiende por antecedentes "toda transgresión a la ley penal en que éste haya incurrido con anterioridad y que haya dado mérito a la adopción de medidas por parte del Juez competente". O sea, que aquí lo importante no es que se hayan adoptado medidas por parte del Juez competente, que es un requisito complementario, sino que primero el Juez Letrado de Menores tiene que haber determinado que en su concepto —luego de seguir este procedimiento, que, como dice el señor senador Batalla, da garantías del debido proceso— el menor incurrió en una transgresión a la ley penal. Lo declare o no imputable, el Juez determina si ese menor cometió un hecho que, de acuerdo con el Código Penal, es un delito.

Ese antecedente, señor Presidente, o resolución del Juez Letrado de Menores, es lo que se va a anotar en el Registro de Antecedentes de Menores que se crea por el artículo 138. Y es el que, legítimamente, va a poder ser tenido en cuenta.

De modo que siempre tiene que haber un procedimiento contradictorio, seguido con todas las garantías del debido proceso, ante el Juez Letrado de Menores y una resolución de éste que determine, o bien que ese menor cometió el delito o bien que además es imputable y lo pasa a la Justicia Penal.

SEÑOR CERSOSIMO. — Exacto.

SEÑOR AGUIRRE. — En el parágrafo segundo del artículo 138 no existe esa garantía, porque hay una remisión al régimen anterior donde este procedimiento no funcionaba. Aquí dice que la autoridad policial comunicará al Registro. ¿Qué es lo que comunicará? Todos los antecedentes y anotaciones que obraren en su poder. ¿En qué consisten esos antecedentes y anotaciones? En las detenciones hechas por la policía y las resoluciones adoptadas por los Jueces Letrados de Menores. ¿Estas determinan si el menor cometió un delito? No, señor Presidente. En primer lugar, no se llega a estas resoluciones luego de un procedimiento contradictorio con las garantías del debido proceso, sino por el procedimiento inorgánico que actualmente tiene el Código del Niño, donde no hay abogado defensor ni garantías para el menor. Ante todo, porque no se le considera susceptible de cometer un delito y no se le va a penar ni se le va a declarar imputable.

Entonces, dentro de ese procedimiento sin garantías, el Juez Letrado de Menores, sin llegar a ninguna conclusión acerca de si el menor cometió o no un delito, toma una medida.

En otras palabras: la policía somete al Juez a tres o cuatro menores y éste cree que uno de ellos fue el autor material del delito y no los otros tres; pero como no se trata de determinar una responsabilidad penal, simplemente decide internarlos en un establecimiento del Consejo del Niño. A uno de ellos, de pronto, en régimen de máxima seguridad, a otro por dos años y al último por tres meses. La autoridad policial, que no se rige por la decisión del Juez Letrado de Menores, anota como antecedentes: cuatro menores autores de una rapiña o de un homicidio. Sin embargo, el Juez no determinó que se hubiera cometido una cosa o la otra, esa es la opinión de la policía que los detuvo. Y ese es el antecedente que, de acuerdo con esta disposición, se va a comunicar al Registro y que quizá equivocadamente se va a considerar suficiente para aplicar el régimen de los artículos 129 a 131, porque se va a decir que el Juez Letrado de Menores adoptó medidas. Sí, hubo medidas adoptadas pero no determinación de responsabilidad penal. En el expediente respectivo no consta una decisión del Juez Letrado de Menores determinando que allí se cometió un delito.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Creo que la interpretación que de los artículos 133 y 138 realiza el señor senador Aguirre no difiere, que yo me dé cuenta, de la que hace un momento expresé.

Lo que entiendo —ese es el objeto de esta interrupción— es que, quizás, el señor senador Aguirre considere que el artículo 138 no tiene una redacción adecuada para poner en claro que estos antecedentes no son los que están referidos en el artículo 133. Si es así, se trata de un problema de redacción, porque que yo sepa la intención no fue, repito, valorizar los antecedentes policiales en un rango similar a los que tengan que ver con la resolución de los jueces de menores. También hay que tener en cuenta que si no existiera esta disposición se crearía un lapso en el cual una cantidad de menores que son delincuentes tendrían poco menos que la franquicia de la ignorancia de las conductas que han seguido en el pasado. Si bien no significa que esto pueda considerarse como un antecedente a los efectos de determinar la puesta en funcionamiento de los artículos 129 y 131, creo que el Juez puede tener en cuenta esas circunstancias con el fin de valorar en su totalidad o de la mejor manera posible, el pasado delictivo de ese menor aunque, repito, no pueda referirlos a los artículos 129 y 131.

Si esto es un problema de redacción, pues, mejorémosla; pero le quiero decir al señor senador Aguirre que coincido con la interpretación que está exponiendo en estos momentos.

SEÑOR BATLLE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Batlle.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: en el primer parágrafo del artículo 138 se establece que sólo se anotarán en el registro las conductas previstas en la legislación penal como delito cuando hubiesen mediado resoluciones de los Jueces Letrados de Menores. Quiere decir que en el parágrafo segundo se estaría implícitamente, quizás, violando lo que se establece en el primero para ese lapso, que es lo que le estaría preocupando a los señores senadores que manifiestan su discrepancia con esta disposición.

Me pregunto si la autoridad judicial, los jueces, cuando tienen que tomar en cuenta esta información que se va a producir para este lapso de 60 días la consideran, simplemente como un hecho que tiene valor para juzgar o como un antecedente que realmente puede ser incorporado a la resolución.

Si son antecedentes que, simplemente, tienen como valor el poder establecer las circunstancias que puedan obrar para juzgar en cuanto a los delitos que se van a cometer y que caen dentro de la nueva disposición, la incorporación al registro sería muy grave porque, entonces, estaríamos incorporando anotaciones o antecedentes en un sentido completamente diferente a lo que establece este artículo. Entiendo que si al parágrafo segundo le hiciéramos un agregado, resolveríamos el problema porque podríamos decir, por ejemplo, que los antecedentes de ese lapso serían, solamente, un medio de información y nada más, puesto que por el parágrafo primero sólo se pueden anotar las resoluciones de los Jueces Letrados y como aquí nos estamos refiriendo a anotaciones que no tienen esa calidad, por esta vía indirecta las estaríamos incorporando como antecedentes.

Quiere decir, entonces, que si no queremos correr el peligro de que en el lapso de 60 días todos los hechos anteriores sean tenidos en cuenta, podemos realizar una aclaración en el parágrafo segundo sin necesidad de darle a esos hechos la misma categoría que tendrán aquellos que caen en el primero. De esa manera, resolvemos los dos problemas: que consten en los antecedentes para

que sean utilizados pero que no adquieran la fuerza que tendría su incorporación definitiva a un registro que está formado, solamente, por resoluciones de Jueces Letrados. De ese modo resolvemos el problema en el sentido de que todo lo ocurrido no debe tomarse en cuenta y tampoco de que esas circunstancias puedan considerarse desde el punto de vista de la valoración objetiva de los hechos.

Pienso que si los señores senadores están de acuerdo con una solución de esta naturaleza, podríamos realizar alguna modificación a este parágrafo segundo para que aclare este tema y seguir adelante con el resto del proyecto de ley puesto que la diferencia de criterios es mínima.

No he profundizado mucho en el estudio de este proyecto, no he participado en su redacción ni en el análisis realizado por la Comisión —que no integro— pero, por lo que he escuchado en las intervenciones de los señores senadores Ricaldoni y Aguirre es evidente que la diferencia es muy poca y nos estamos enfrascando en la discusión de un aspecto que podríamos resolver con una simple adecuación del parágrafo segundo.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Concluyo, señor Presidente, porque no quiero extenderme.

De acuerdo con lo expresado por los señores senadores Ricaldoni y Batlle la solución vendría por el lado de agregar a este artículo alguna cláusula que determine que esos antecedentes serán tenidos en cuenta a los efectos de los artículos 129 y 131 y de conformidad con el artículo 133 cuando de ellos resultare que el Juez competente consideró que hubo conducta delictiva.

Entiendo que es práctico el temperamento que propone el señor senador Batlle en el sentido de continuar con la consideración del articulado y para no improvisar en una materia tan delicada en el curso del debate formular la redacción aditiva y votar luego el artículo.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — En términos generales estoy de acuerdo con lo que acaba de plantear el señor senador Batlle aunque con una pequeña diferencia. Esas anotaciones policiales contienen, no sólo decisiones de tipo policial sino, también, las medidas que se han ido adoptando por parte de los Jueces de Menores cuando se ha incurrido en actitudes que la ley penal considera delitos. Es decir, que las anotaciones que se llevan por la autoridad policial no todas tienen que ver —como podría creerse— con la mera actividad policial. Por ejemplo, en la Comisaría de Menores entiendo que también se lleva anotación de las medidas de seguridad dispuestas por los jueces cuando han considerado que los menores han incurrido en actitudes delictivas.

Creo que la redacción —aparentemente, el señor senador Aguirre la está intentando— referida a esas anotaciones policiales debe distinguir entre aquellas que se relacionan a lo meramente policial de las otras en las cuales consta, figura, una decisión de un Juez competente frente a la actividad delictiva del menor.

Era lo que quería señalar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — No sé si el Senado hace suya la moción formulada por el señor senador Batlle de seguir adelante aplazando la consideración de este artículo mientras se efectúe la redacción de la cláusula complementaria.

SEÑOR CERSOSIMO. — Hago moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del inciso 20 del artículo 2º, con la nueva redacción del artículo 138 del Código del Niño.

(Se vota:)

—17 en 19. **Afirmativa.**

Léase el inciso 21 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 139 del Código del Niño.

(Se lee:)

"SECCION CUARTA

ARTICULO 139. — Los representantes legales de los menores y el Consejo del Niño podrán pedir en cualquier momento al Juez Letrado de Menores que se dejen sin efecto las medidas adoptadas de acuerdo con los artículos anteriores, excepto en los casos previstos en el inciso 3º del artículo 129.

La solicitud deberá presentarse por escrito estableciéndose concretamente los hechos en que se funda y los elementos de prueba respectivos".

—En consideración.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — En este artículo se dice: "Los representantes legales de los menores y el Consejo del Niño podrán pedir en cualquier momento al Juez Letrado de Menores que se dejen sin efecto las medidas adoptadas de acuerdo con los artículos anteriores, excepto en los casos previstos en el inciso 3º del artículo 129". En esto hay un error, debe decir 2º, porque en el parágrafo tercero del artículo 129, tal como ha quedado redactado, se dice: "No regirá, en estos casos, respecto de la duración de las medidas, lo dispuesto por el artículo 94 del Código Penal". Evidentemente, se quiere referir al inciso 2º.

Además, sugiero que se incluya que también la defensa pueda pedir al Juez Letrado, en cualquier momento, que se dejen sin efecto las medidas adoptadas.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión acepta que existe un error en la redacción del inciso 3º del artículo 139?

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: de apuro, no podría responder. Aparentemente, si se mira con cierta superficialidad, sin entrar al fondo del asunto, parecería que sí, que tuviera razón el señor senador Gargano.

Estamos hablando del artículo 139. El inciso 3º del artículo 129 se remite al régimen del artículo 94 del Código Penal: "Duración indeterminada de las medidas de seguridad". Dicho artículo determina que, en ellas, las sentencias son de tres clases.

Por el inciso 3º del artículo 129 parece que la remisión es al tipo de medidas de que se trata. En cuanto a la duración de estas medidas, las sentencias son: Sin mínimo ni máximo; sin mínimo y con determinación de máximo con fijación de mínimo y de máximo.

Pertenecen a la primera categoría las que se dictan tratándose de enfermos, de alcoholistas y de intoxicados declarados irresponsables; de sordomudos mayores de 18 años, declarados irresponsables, y de los ebrios habituales. Pertenecen a la segunda categoría, sin mínimo y con determinación de máximo, las que se dictan respecto de los menores de 18 años.

Si se incluyó esta disposición —tengo un vago recuerdo al respecto— fue porque si bien hay una determinación de máximo, hay también, una determinación de mínimo, que no puede ser inferior a la mitad del mínimo de la pena que hubiere correspondido si el delito hubiere sido cometido por una persona mayor de edad.

Por tal motivo, creo que fue por lo que se incluyó esta remisión expresa al inciso 3º del artículo 129 del proyecto que examinamos y se dijo que no regirá, en estos casos, respecto de la duración de las medidas, lo dispuesto por el artículo 94 del Código Penal, porque se establece un mínimo. Entonces, si no se hubiera dicho esto, y si no me equivoco en cuanto al asesoramiento técnico que la Comisión recibió en su oportunidad, podría haber colisión con el Código Penal, por el mínimo que expresamente se establece en esta disposición del artículo 129.

Repito que la remisión está en el inciso 3º del artículo 129 que indica, expresamente, que en cuanto a la duración de las medidas dispuestas, no regirá el artículo 94 del Código Penal.

Ese es el motivo, estimo, por el que se señala el inciso 3º del artículo 129.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: no tuve el placer de escuchar atentamente la exposición del señor senador Cersósimo porque estaba con el señor senador Ricaldoni, tratando de acordar una redacción para el aditivo que tendría el artículo 138.

A medida que hablaba el señor senador Gargano estuve mirando las disposiciones y me parece que el problema no es como lo plantea el señor senador Cersósimo. Lo que dice el artículo 139 es que, excepcionalmente, los representantes legales de los menores pueden pedir que se dejen sin efecto las medidas adoptadas respecto de éste. Se hace una excepción. ¿Por qué se la hace en el artículo 129? Porque en dicho artículo hay un caso en que el o los hechos son de determinada gravedad y, en ese caso, el Juez debe disponer preceptivamente la internación en régimen de máxima seguridad y por un término nunca inferior a la mitad del mínimo de la pena prevista legalmente. Se trata de un caso de gravedad excepcional.

Por eso se exceptúa la posibilidad de que se dejen sin efecto las medidas adoptadas, de acuerdo con los artículos anteriores. Esto no tiene nada que ver con el inciso 3º, que es un agregado que hicimos en la Comisión, si no recuerdo mal, al advertir que existía una incongruencia con el artículo 94 del Código Penal. Esto lo estuvimos estudiando con el doctor Otatti Folle, en una de las sesiones de la Comisión. Lo único que quiere decir es que como aquí establecemos una duración preceptiva mínima y ponemos un máximo a la duración de la pena, no puede regir el artículo 94 del Código Penal, porque en éste se prevé que las medidas son de duración indeterminada.

Entonces, ése es el único sentido que tiene el inciso 3º y resulta incongruente que el artículo 139 se refiera al inciso 3º. En cambio, la excepción sí tiene sentido si es referida al inciso 2º.

Creo que desde ese punto de vista tiene toda la razón el señor senador Gargano y, además, advierto que los señores senadores Singer y Ricaldoni asienten, por lo cual me confirmo en el criterio de que ésta es la interpretación acertada.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 21 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 139 del Código del Niño, con las correcciones propuestas en Sala. Es decir, se sustituye "inciso 3º" por "inciso 2º del artículo 129". Además, el señor senador Gargano había propuesto que los representantes legales de los menores, el Consejo del Niño y el defensor del menor pudieran pedir en cualquier momento que se dejaran sin efecto las medidas. Se agregaría "y el defensor del menor".

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

Los señores senadores Aguirre y Ricaldoni han hecho llegar a la Mesa una propuesta de agregado al parágrafo 2 del artículo 138 que diría: "A los efectos previstos en el artículo 133, los antecedentes y anotaciones referidos sólo serán tenidos en cuenta cuando de ellos resultare que el Juez competente adoptó, respecto del menor, medidas determinadas por haber éste incurrido en una transgresión a la ley penal".

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: se recoge la observación del señor senador Batlle y mi intervención tiene por objeto señalar que esto vendría luego del primer párrafo del parágrafo 2º y antes del que pasaría a ser ahora tercer párrafo. Es decir que después de la palabra "poder" se incorporaría este párrafo y luego vendría el que dice "Mientras no se efectúe esa incorporación".

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 20 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 138 del Código del Niño, con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

—16 en 21. **Afirmativa.**

Léase el inciso 22 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 140 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 140. — El Juez Letrado de Menores dispondrá las diligencias que estimare del caso y pronunciará resolución fundada en audiencia a la que serán convocadas las partes y el menor. Su resolución será apelable para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: entiendo que después de la palabra "fundada" debe ir una coma, porque la resolución no se funda en la audiencia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 22 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 140 del Código del Niño, y con la modificación propuesta.

(Se vota:)

—19 en 21. **Afirmativa.**

Léase el inciso 23 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 141 del Código del Niño.

(Se lee:)

"ARTICULO 141. — En el caso de no accederse a lo solicitado, los representantes legales del menor y el Consejo del Niño podrán reiterar, una vez transcurrido un año de haber quedado firme la denegatoria, la solicitud a que se refiere el artículo 139".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que debería decir: "En el caso de no accederse a lo solicitado, los representantes legales del menor, su defensor y el Consejo del Niño...".

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 23 del artículo 2º con la nueva redacción del artículo 141 del Código del Niño, y con la modificación propuesta.

(Se vota:)

—14 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: hemos votado negativamente porque entendemos que admitir que solamente una vez transcurrido un año se podrá reiterar la solicitud, en una medida que quizá pueda implicar el doble, resultaría exagerado en cuanto al lapso que debe mediar entre una y otra solicitud.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 3º del proyecto de ley.

(Se lee:)

"Artículo 3º. — La participación de menores de 18 años, inimputables o no, en la realización de un delito junto a mayores de esa edad, inclusive en la faz preparatoria será considerada, para estos últimos, circunstancia agravante, en cuyo caso los límites de la pena correspondiente se elevarán al doble".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que debe ir una coma luego de la palabra "preparatoria".

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º con la modificación propuesta.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. — Solicito que se rectifique la votación, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 3º.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

"Artículo 4º. — Modifícase el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 10.415, de 13 de febrero de 1943, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'El Poder Ejecutivo determinará, toda vez que fuere necesario, los tipos de armas y municiones de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía y podrá prohibir su importación, venta, adquisición, porte y tenencia por particulares o por instituciones oficiales o privadas.

Podrá también, extender la prohibición a otros tipos de armas o municiones en atención a su peligrosidad.

La determinación establecida en el inciso primero se hará periódicamente con las inclusiones y exclusiones que correspondan'".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 21. **Afirmativa.**

Léase el artículo 5º.

(Se lee:)

"Artículo 5º. — Derógase el inciso 12 del artículo 365 del Código Penal e incorpórase al mismo como artículo 365 bis el siguiente:

'ARTICULO 365 bis. — Porte y suministro ilícito de armas. — El que portare armas sin estar autorizado para ello, las suministrare o las comerciare ilegalmente, será castigado con la pena de multa de 100 a 500 unidades reajustables'".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: el artículo 5º que hemos votado negativamente —que crea el artículo 365 bis del Código Penal— en cuanto a la modalidad del porte de armas, configura un nuevo delito de mera tenencia, unánimemente resistido por la doctrina contemporánea. Lo mismo vale para el agravante genérico del porte de armas, estructurado en el artículo 6º.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — No se trata de la tenencia, sino del porte de armas.

SEÑOR CERSOSIMO. — La tenencia se permite, por eso se sacó expresamente del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 6º.

(Se lee:)

"Artículo 6º. — Agrégase al artículo 47 del Código Penal, el siguiente inciso:

'16) Portar armas en el momento de cometer el delito, haya o no hecho uso de ellas'".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 21. **Afirmativa.**

Léase el artículo 7º.

(Se lee:)

"Artículo 7º. — Modifícase el artículo 139 del Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 139. (Revocación y modificación). — El beneficio de la excarcelación se revocará o modificará, de oficio o a petición del Ministerio Público, durante todo el curso del proceso, por violación de los deberes impuestos, quedando el Juez o Tribunal facultado para revocar o modificar el beneficio por otros fundamentos graves que deberán expresarse.

El auto respectivo será apelable en la forma prescripta por el artículo 158.

Cuando un procesado tuviere una o más causas en trámite en otros Juzgados, el Juez dispondrá que el auto de procesamiento se comunique al Juez o jueces de las causas anteriores'".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — La Suprema Corte de Justicia, en su informe a la Comisión con fecha 20 de noviembre de 1987 formuló una objeción de carácter técnico con respecto a este artículo modificativo del artículo 139 del Código del Proceso Penal, que creo debe ser sopesada. En ella se expresa lo siguiente: "La sustitución del 'podrá'..."

—que es lo que decía antes el artículo 139 del Código del Proceso Penal— "...a cargo del Juez, por el 'se revocará', atribuye facultad revocatoria al Ministerio Público la que, aunque sólo se ejerza en casos determinados de violación de los deberes impuestos u otros fundamentos graves que deberán expresarse, impone..." —y la Suprema Corte de Justicia subraya esta palabra— "...una conducta al Magistrado que no condice con sus facultades decisorias en el proceso. Siempre ha sido de competencia exclusiva de los jueces el excarcelar o no, sin perjuicio de los recursos pertinentes, así como la restitución a la cárcel que comporta el auto revocatorio constituye una facultad excepcional que debe permanecer en la órbita judicial exclusivamente. El Juez decide; con ese texto se le impone una decisión que, aunque sea apelable por el imputado, desde luego, puede o no ser compartida por el Juez".

Con respecto al inciso final, que expresa: "Cuando un procesado tuviere una o más causas en trámite en otros Juzgados, el Juez dispondrá que el auto de procesamiento se comunique al Juez o jueces de las causas anteriores", la Suprema Corte de Justicia manifiesta: "El inciso final consagra una situación imposible de cumplir, sencillamente porque al dictar el auto de procesamiento el Juez ignora qué causas tiene el indagado. Funcionaría adecuadamente si se dispusiera de la planilla de antecedentes. Es obvio que no puede guiarse por los datos que eventualmente suministre el encausado ni la policía. El Instituto Técnico Forense no está en condiciones de suministrarlos, ni aún para Montevideo. La computarización recién se está proyectando a ese nivel, al igual que el sistema de 'Telefast' que organiza el Ministerio del Interior". Creo que estas son objeciones de carácter técnico, absolutamente fundadas, que deben hacer meditar antes de votar este artículo.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Creo que el inciso 1º del artículo 139 no hace obligatoria la revocación del Juez. Es decir, el Juez puede actuar de oficio o a petición del Ministerio Público, pero lo que éste solicita es que se considere la eventual revocación. Ello no obliga al Juez a revocar, sino que simplemente le da una iniciativa al Ministerio Público para provocar la consideración de la eventual revocación.

Creo que esta es la forma en que debe ser interpretado este inciso.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que la observación del señor senador Ortiz es parcialmente cierta, respecto de la segunda hipótesis que prevé el artículo.

El artículo prevé dos situaciones en las cuales hay revocación o modificación del beneficio de la excarcelación. La primera es por violación de los deberes impuestos y la segunda, "por otros fundamentos graves que deberán expresarse". En la primera situación la excarcelación es preceptiva, porque el artículo dice que se revocará o modificará por violación de los deberes impuestos, y luego dice: "...quedando el Juez o Tribunal facultado para revocar o modificar el beneficio por otros fundamentos graves que deberán expresarse". Es decir, que primero se le impone al Juez la obligación de revocar, cuando hay violación de los deberes impuestos. Si él lo sabe, debe hacerlo de oficio; si lo pide el Ministerio Público, también lo debe hacer obligatoriamente, desde que hay violación de los deberes impuestos. Por lo tanto, la apreciación del Ministerio Público obliga al Juez a revocar el beneficio de la excarcelación.

En la segunda hipótesis sí, hay una facultad y el Juez puede o no revocar la excarcelación. Esto es lo que dice la Suprema Corte de Justicia y creo que con fundamentos. La excarcelación es una facultad privativa del Juez, desde siempre, y el Ministerio Público no puede imponerla.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Pido disculpas por el atrevimiento, pero me permito discrepar.

Es obligatorio para el Juez revocar o modificar cuando se compruebe que hay violación de los deberes impuestos; pero la sola alegación del Ministerio Público de que ha habido esa violación no obliga al Juez a aceptar esta aseveración. Si el Juez se convence de que hay violación de los deberes impuestos, entonces el precepto lo obliga a modificar o a revocar.

Quiere decir que esto no deja en manos del Ministerio Público la decisión sobre la revocación o la modificación sino que lo deja a criterio del Juez.

SEÑOR BATALLA. — La interpretación que hace el señor senador Ortiz me parece que es la correcta.

SEÑOR AGUIRRE. — Pero no surge claramente del artículo.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Creo que no queda en manos del Ministerio Público sino del convencimiento del Juez. Sí creo que es imperativo que el Juez, convencido, tiene que dejar de revocar la excarcelación provisional.

El 95 % de los casos de revocación provisional, ¿por qué ocurre? Por violación de la caución o del domicilio. Quien queda en libertad provisional puede estar sometido al régimen de caución juratoria o bajo fianza. En el caso de gente que no dispone de recursos económicos normalmente queda en libertad provisional bajo caución juratoria, lo que impone determinar un domicilio. Cuando ante cualquier requerimiento no se le encuentra en el domicilio, eventualmente se abre la instancia de que se revoque

el beneficio de la excarcelación provisional que es el que disfruta el procesado durante su causa.

La norma aquí debe tener la interpretación que le da el señor senador Ortiz que es la correcta, aunque pienso que tiene el riesgo de que le impone al Juez, ante una violación leve, a revocar la excarcelación provisional. Esa violación leve puede ser la de domicilio, lo que muchas veces se da cuando ante la enfermedad de un familiar la persona viaja al interior. En cambio, parecería más lógico que cuando existan motivos graves y corresponda la revocación de la libertad provisional, es el caso en que el Juez tiene facultades, es decir que no tiene preceptivamente establecida la obligación de revocar.

Eso es lo que yo advertía como mecanismo disfuncional de este artículo. Repito que la interpretación del señor senador Ortiz es la correcta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Personalmente no tendría inconveniente en que se dijera: "El beneficio de la excarcelación se podrá revocar o modificar, de oficio o a petición ...". Es decir, no imponerle al Juez, sino dejarle a su criterio el decidir si la transgresión es tan grave como para revocar o no.

No sé qué opinan los demás miembros de la Comisión.

SEÑOR BATALLA. — Estoy de acuerdo.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Voy a señalar el motivo por el cual la Comisión adoptó esta disposición.

Por el artículo 4º del proyecto del Poder Ejecutivo se hacía preceptiva la obligación de revocar. Allí se decía: "El beneficio de la excarcelación se revocará o modificará...".

Cuando se trató este artículo en la Comisión yo traje al debate un informe que había recibido de un destacado penalista, que indicaba una redacción sustitutiva, que fue la que se incorporó al proyecto. En ese informe, al que di lectura en la Comisión y que consta en la versión taquigráfica, se decía lo siguiente: "El artículo 4º -se refiere al proyecto del Poder Ejecutivo— modifica el artículo 139 del Código del Proceso Penal, disponiendo que el Juez, en vez de tener una facultad (podrá) de revocar el beneficio excarcelatorio, está obligado a ello, (revocará) por violación de los deberes impuestos o por otros fundamentos graves. Esto así no tiene sentido a nuestro juicio. Debería ser obligatorio en el primer caso (violación de deberes impuestos por el Juez) y facultativo en los demás casos (por otros fundamentos graves que deberán expresarse). El primero es un hecho objetivo; basta constatar la violación de la caución para imponerse la revocación de la libertad provisional. Lo segundo, sujeto al criterio subjetivo del Juez, no puede ser obligatorio. Nos parece que debería redactarse así".

El penalista redactó, a continuación, el artículo, en la misma forma en que figura en el proyecto que estamos considerando lo que fue aceptado por la Comisión, no recuerdo si por unanimidad o por mayoría.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — He terminado mi intervención.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Si se dijera "podrá revocar" o "podrá modificar" estaría implícita la afirmación de que en el caso de que se violen los deberes impuestos podrá revocarse o no, o modificarse o no, el beneficio de excarcelación. Parecería que son dos orientaciones completamente distintas en cuanto al criterio a seguir.

En este caso no es obligatoria la revocación, puesto que se da la alternativa entre la revocación y la modicicación. Lo que parecería que no puede ser es que, violándose los deberes impuestos, pudiera ni revocarse ni modificarse.

Si decimos "podrá", desde ya estamos diciendo que violándose los deberes impuestos podrá no pasar nada. En cambio, si mantenemos el texto tal como está, decimos que podrá revocarse o modificarse. Esta última expresión significa que podrá mantenerse la excarcelación pero modificándose los deberes impuestos. O sea que no estamos revocando inexorablemente los beneficios de la excarcelación, mientras que si incorporamos la terminología sugerida estamos dando la posibilidad de que en algún caso los deberes impuestos se violen y no pase absolutamente nada. Creo que no es así. Pienso que debemos mantener este texto, porque de esta manera le damos tanto al Juez como al Tribunal una facultad que no es única, puesto que puede revocar o puede, sin revocar, modificar. Esta doble posibilidad es suficiente para atender los casos donde la violación de los deberes impuestos no se considere causa suficientemente importante para la revocación.

Por lo tanto, me inclino por mantener el texto tal como está redactado.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Si ponemos en el texto que el Juez podrá revocar o modificar, el artículo no tiene sentido, porque eso es lo que decía el Código del Proceso Penal, que es lo que se ha querido modificar.

Fuera de eso, la única innovación tiene que ver con la eliminación del último inciso, ya que la Corte ha dado argumentos concretos en cuanto a que en la práctica no puede funcionar.

A efectos de que quede claro, la petición del Ministerio Público no puede imponerle la decisión al Juez; creo que hay que introducir una modificación en la redacción del artículo que quedaría así: "El beneficio de la excarcelación se revocará o modificará, de oficio o a petición del Ministerio Público, durante todo el curso del proceso" —aquí viene la modificación— "cuando el Juez o Tribunal considerare que hubo violación de los deberes impuestos, quedando éste facultado para revocar o modificar el beneficio por otros fundamentos graves que deberán expresarse".

Por los fundamentos dados por la Corte sugiero que se elimine el inciso final.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa desea hacer una aclaración en lo que respecta al último inciso, señalando la variante de redacción que tiene éste que estamos considerando con respecto al del Poder Ejecutivo, el que sí parecía incurrir en el defecto que le imputa el señor senador Aguirre.

El artículo 4º del proyecto del Poder Ejecutivo decía: "Cuando un procesado tenga una o más causas en trámite el Juez, al dictar el auto de procesamiento, dispondrá que el mismo se comunique al Juez o jueces de las causas anteriores".

Entonces, al disponer el auto de procesamiento, sí podría ser una oportunidad indebida. Creo que este fue el motivo por el que la Comisión modificó la redacción y estableció que cuando un procesado tuviere una o más causas en trámite en otros Juzgados. El Juez dispondrá que el auto de procesamiento se comunique al Juez o jueces de las causas anteriores, lo que no significa que ello ocurra en un momento preciso, sino cuando el Juez tome conocimiento, cosa que sucederá cuando reciba la planilla de antecedentes.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Creo que la discusión en torno a este tema que se realizó en la Comisión es, efectivamente, como lo señala el señor Presidente.

Allí se había planteado la comunicación simultánea y la Suprema Corte de Justicia señaló que ello era absolutamente imposible. Todos quienes tenemos alguna experiencia en materia penal, sabemos que esto es así. En la Comisión se acordó que en el texto se estableciera la obligación de comunicar, pero que no fuera preceptivamente simultánea con el auto de procesamiento. Es decir que en los días subsiguientes del auto de procesamiento, llegará la comunicación de la planilla y de esta forma se tendrá la constancia de los antecedentes del procesado y se comunicará a los efectos de dar cumplimiento.

Pienso que el inciso 3º, en la forma en que está previsto, puede permanecer.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Entiendo que sería útil para la interpretación poner, después del vocablo "dispondrá", el término "oportunamente".

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — En consecuencia, el artículo 139 quedaría con las siguientes modificaciones: en el inciso primero, después de "durante todo el curso del proceso" se diría "cuando el Juez o Tribunal considere que hubo violación de los deberes impuestos, quedando éstos facultados para modificar o revocar el beneficio por otros fundamentos graves que deberán expresarse"; y en el inciso final se agregaría luego de "el Juez dispondrá" la palabra "oportunamente".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7º con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

—17 en 18. **Afirmativa.**

Léase el artículo 8º.

(Se lee:)

"Artículo 8º — Derógase el artículo 4º de la Ley número 15.859, de 31 de marzo de 1987".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—15 en 18. **Afirmativa.**

Léase el artículo 9º.

(Se lee:)

"Artículo 9º — Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 15.859, de 31 de marzo de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 1º — Además de los casos previstos en el artículo 71 del Código del Proceso Penal, podrá no disponerse la prisión preventiva del procesado cuando concurran, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

A) Si fuere presumible que no habrá de recaer, en definitiva, pena de penitenciaría.

B) Si, a juicio del Magistrado, los antecedentes del procesado, su personalidad, la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias, hicieren presumir verosímilmente que no intentará sustraerse a la sujeción penal ni obstaculizar, de manera alguna, el desenvolvimiento del proceso' ".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—17 en 18. **Afirmativa**.

Léase el artículo 10.

(Se lee:)

"Artículo 10. — Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Este es el artículo que determina el restablecimiento de las medidas de seguridad eliminativas?

SEÑOR PRESIDENTE. — No, señor senador; se refiere a la libertad anticipada.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Solicitaría que alguno de los señores miembros informantes expusiera concretamente qué es lo que establece esta derogación, porque no lo tengo presente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para referirse al tema, tiene la palabra el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — El artículo 21 de la Ley número 15.737 establece que la libertad anticipada se rige por lo dispuesto en el artículo 328 del Código del Proceso Penal, con la modificación que allí se menciona. Es decir, que la libertad anticipada, cuando la pena es de prisión o multa, puede acordarse cualquiera sea el tiempo de la reclusión sufrida. En caso de haberse cumplido la mitad de la pena impuesta, la libertad anticipada puede disponerse por la Suprema Corte de Justicia si la condena es de penitenciaría. Y ésta deberá disponerla preceptivamente, cuando hubiere cumplido el penado las dos terceras partes de la pena, cualquiera sea la entidad o naturaleza del delito de que se trate. Ahora, esta disposición pasa a regirse —la que, tal como señalé, fue introducida por el artículo 21 de la Ley Nº 15.737— por el artículo 11 del proyecto, que expresa: "(Libertad anticipada). — Los penados que se encontraren presos al quedar ejecutoriada la sentencia o que hubieren sido reintegrados luego de aquella, podrán solicitar la libertad anticipada en los siguientes casos:

1º) Si la condena es de penitenciaria y el penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta.

2º) Si la pena recaida es de prisión o multa, sea cual fuere el tiempo de reclusión sufrida.

3º) Si se ha aplicado una medida de seguridad eliminativa, cuando se hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta". Es decir, que no es preceptiva, al cumplimiento de las dos terceras partes de la pena impuesta, la libertad anticipada del penado que se encontrare preso, sino que, en estos casos, cuando se ha aplicado una medida de seguridad eliminativa, podrá o no otorgarse esa libertad anticipada, tal como lo determina la norma que estamos considerando. Esa es la modificación que introduce este artículo y el por qué de la derogación del artículo 21 de la Ley Nº 15.737.

SEÑOR PRESIDENTE. — Efectivamente es así; el artículo 21 de la Ley Nº 15.737 modificaba el artículo 328 del Código Penal y ahora se modifica en el artículo 11.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Solicité la palabra para dar lectura en forma muy breve a lo que son las apreciaciones criticas que formula el Instituto de Derecho Penal con respecto al artículo 10, que deroga al artículo 21 de la Ley de Pacificación Nacional.

Dicho Instituto expresa: "Indudablemente, las modificaciones que se proponen en el régimen de la libertad anticipada, revisten una importancia secundaria en el contexto del proyecto. No son modificaciones sustanciales, que afecten la naturaleza jurídica del instituto, que sigue siendo un derecho revocable del penado, cuando se han dado los supuestos básicos para su otorgamiento. Tampoco se realizan profundas modificaciones en cuanto al trámite, que en su estructura se mantiene idéntico. La crítica que es válido formular al texto de los artículos 10 y 11 del proyecto, dice relación, con la disminución del derecho a la libertad anticipada, que se produce como consecuencia de la derogación del supuesto para el otorgamiento establecido en el ordinal 3º del artículo 328, que obliga al decisor, como solución de principio a conceder la libertad y a negarla solamente en forma excepcional y fundada, en caso de ausencia manifiesta de signos de rehabilitación. En general pensamos, que el punto en cuestión no escapa de la fundamentación represiva que sin duda inspira todo el proyecto, y a la que se ha hecho referencia ya en otras partes de este informe".

Por estas razones, señor Presidente —que nosotros compartimos— votaremos en forma negativa los artículos 10 y 11 del proyecto en consideración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10.

(Se vota:)

—13 en 18. **Afirmativa**.

Léase el artículo 11.

(Se lee:)

"Artículo 11. (Libertad anticipada). — Los penados que se encontraren presos al quedar ejecutoriada la sentencia o que hubieren sido reintegrados luego de aquella, podrán solicitar la libertad anticipada en los siguientes casos:

1º) Si la condena es de penitenciaría y el penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta.

2º) Si la pena recaída es de prisión o multa, sea cual fuere el tiempo de reclusión sufrida.

3º) Si se ha aplicado una medida de seguridad eliminativa, cuando se hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta.

La petición deberá formularse ante la Dirección del establecimiento carcelario donde se encontrare el penado.

La solicitud se elevará al Juez de la ejecución dentro de los cinco días, con informe de la Dirección del establecimiento acerca de la calificación del solicitante como recluso. Recibida la solicitud el Juez recabará el informe del Instituto de Criminología.

Devueltos los autos, el Juez emitirá opinión fundada y elevará los autos, a la Suprema Corte de Justicia; previo dictamen del Fiscal de Corte, ésta resolverá en definitiva. Si comparte la opinión del Juez de la ejecución, no necesita fundar el fallo.

Si la Suprema Corte de Justicia concede la libertad anticipada hará cumplir el fallo de inmediato y dejará constancia de que se notificó al liberado de las obligaciones impuestas por el artículo 102 del Código Penal, devolviendo la causa al Juez de la ejecución.

En el caso previsto en el numeral 3º de este artículo, si la Suprema Corte de Justicia concediere la libertad anticipada, podrá en el mismo acto, reexaminar el juicio de peligrosidad y, en su caso, disponer el cese de la medida de seguridad eliminativa que se hubiere impuesto".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: en la tercera hipótesis, el artículo 11 se refiere a las medidas de seguridad eliminativas, que en este momento no existen en nuestro Derecho. Es decir, este numeral tendría sentido si luego se aprobara el artículo 12 que, al derogar el artículo 19 —aclaro que el número que figura en el repartido está equivocado— de la Ley Nº 15.737, restablece las medidas de seguridad eliminativas.

Como estoy en absoluto desacuerdo con el restablecimiento de las medidas de seguridad eliminativas, solicito que el numeral 3º de este artículo se vote por separado. Adelanto que estoy dispuesto a acompañar el artículo 11, pero no su numeral 3º.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11 con excepción del numeral 3º.

(Se vota:)

—13 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el numeral 3º del artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—12 en 18. **Afirmativa.**

Léase el artículo 12.

(Se lee:)

"Artículo 12. — Derógase el artículo 1º de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985".

—En consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Este artículo se refiere a la reinstitucionalización de las medidas de seguridad eliminativas.

Quiero señalar que voy a ocuparme de este artículo, pero no a través de palabras propias sino de lo que son las consideraciones del Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho. Dice así:

"1. **El Proyecto y sus consecuencias.**

El artículo 12 del proyecto en cuestión restablece las medidas de seguridad eliminativas, incorporando nuevamente el artículo 92 del Código Penal su inciso cuarto actualmente derogado por el artículo 19 de la llamada Ley de Pacificación Nacional (Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985).

Asimismo se vuelven a poner en vigor los artículos 343 y 344 del Código del Proceso Penal referidos, respectivamente, al cumplimiento y cese de las indicadas medidas.

El régimen resultante implica una vuelta al sistema dualista —conocido en la doctrina italiana como 'doppio binario'— cuyo carácter más relevante consiste en la posibilidad de aplicar a un sujeto, autor de un delito, además de una pena y luego de su cumplimiento, una medida de seguridad eliminativa.

Es de observar que era éste el único tipo de medidas aditivas a la pena, pues todas las otras (medidas de seguridad curativas, educativas y preventivas) se aplican en lugar de ella y, por lo demás, en casos en que técnicamente no existe delito.

Justificábase tal proceder señalándose que la pena, de esencia retributiva, atendida a la culpabilidad del delincuente, mientras la medida de seguridad eliminativa, sin carácter de retribución, era una respuesta a su peligrosidad.

Pese al empeño de parte de la doctrina muy difícilmente podía distinguirse una de otra.

En efecto: la medida de seguridad eliminativa se cumplía al igual que la pena en los establecimientos carcelarios (artículo 99 Código Penal) y en idénticas condiciones; en buen romance: era una prolongación de la pena más allá de los límites legalmente establecidos para ésta.

La privación de libertad de un individuo podía entonces extenderse hasta el muy prolongado lapso de 45 años (30 de pena más 15 de medida de seguridad eliminativa).

No sólo en este aspecto el régimen era en extremo riguroso sino que a la carga del encierro se sumaban otras consecuencias gravosas para el condenado. Entre ellas, la no admisión del beneficio de la libertad condicional y un tiempo sensiblemente superior para poder obtener la libertad anticipada, como con mayor detalle se señala en otra parte de este informe.

2. **Nuestro juicio crítico.**

El artículo 26 de la Constitución de la República, luego de proscribir la pena de muerte (inciso 1º), preceptúa que las cárceles sólo tendrán por objetivos **'asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito'** (inciso 2º).

Es fácil colegir de la norma citada que, en el sentir de nuestro constituyente, los fines resocializadores adquieren singular importancia.

Es éste también el sentir imperante en la doctrina contemporánea. El penado no puede ser considerado como un ser al que hay que eliminar de la sociedad; antes bien, se lo debe considerar como una persona a la que es menester, dentro de lo posible, reintegrar a la comunidad como miembro activo de ésta.

Las medidas de seguridad eliminativas (este último calificativo precisamente lo revela) tienden a lo contrario, determinando, por su carácter aditivo a la pena, una privación de libertad de excesiva duración, que puede llevar y lleva en muchos casos a una verdadera 'desocialización, de un ser humano.

No nos parece argumento concluyente para su defensa el señalamiento de que sólo se aplican en casos especialmente graves y cuando el sujeto activo del ilícito demuestra una particular peligrosidad.

El juicio sobre la peligrosidad de un individuo ya fue hecho por el Juez al individualizar la pena, ya que una de las pautas para su fijación, es precisamente, aquella (artículo 86 Código Penal). Le basta pues, al Magistrado con acercar la sanción al límite máximo, si lo cree conveniente, y atender así los variados fines que la pena cumple.

La rehabilitación de un delincuente debe buscarse desde el momento mismo en que comienza a cumplir la pena, sin necesidad alguna de esperar que ésta se agote, para recién ahí comenzar a verificar dicha rehabilitación, a través de un suplemento como lo serían los proveimientos jurídicos que comentamos.

Es preciso, por otra parte, no olvidar que los guarismos máximos de pena estatuidos en nuestro Código Penal no pecan por cierto de lenidad pues la sanción puede alcanzar en su límite extremo los 30 años de penitenciaría. Este tiempo parece ser harto suficiente en todo sentido incluso para una adecuada defensa social.

En suma: cuando el Magistrado ha fijado debidamente la pena, teniendo ya en cuenta para ello la peligrosidad del delincuente, nada justifica la aplicación de un medida, simple y cruenta extensión de la privación de libertad del condenado.

A más de doscientos años del momento en que fueron emitidos parecen sabios y profundamente verdaderos los conceptos de Beccaria: es la certeza del castigo, pero no su crueldad, uno de los mayores frenos contra los delitos".

Por estas razones, señor Presidente, nosotros entendimos en su momento positiva la derogación de las medidas de seguridad eliminativas. Naturalmente, hoy nos vamos a oponer a su restablecimiento y, por consiguiente, vamos a votar en contra el artículo 12 del proyecto en discusión.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: mi primera reflexión es la siguiente. En marzo de 1985 el Parlamento, creo que por unanimidad —o, por lo menos, por una inmensa mayoría— suprimió las medidas de seguridad eliminativas. Cabe suponer que esa decisión fue el fruto de la convicción que surgía de una experiencia negativa respecto de la aplicación de este instituto en la materia penal.

A tres años de distancia, parece que nos hemos convencido de los supuestos beneficios de este tipo de medidas, que no son tales. Todos los que saben algo de esto unánimemente expresan que las medidas de seguridad nunca sirvieron para otra cosa que para prolongar la detención de las personas en las cárceles por tiempos extensísimos, sin que ello ocasionara la recuperación de los delincuentes.

A la opinión que ha leído el señor senador Batalla voy a sumar la que en forma muy breve, al final de su informe, produjo sobre este tema la Suprema Corte de Justicia. Dice así: "La experiencia que respecto a las medidas eliminativas de seguridad ha tenido nuestro país, ha sido totalmente negativa. Fue tiempo vacío en la vida del delincuente y ningún efecto produjo su vigencia en la defensa de la sociedad".

Con mayor extensión, la doctora Adela Reta expresó el día 1º de marzo de este año. ante la Comisión de Constitución y Legislación, lo que sigue, y voy a pedir que se preste atención porque considero que se trata de un análisis muy agudo y certero del problema. Dijo así, la señora Ministra de Educación y Cultura: "Pienso que ese tema ha jugado en el espíritu de los señores senadores autores de este proyecto, como un elemento que permitiera asegurar que no se produzca una libertad anticipada en determinados casos. A mi juicio, es mucho más conveniente manejarlo en la órbita de la libertad anticipada

y establecer los mecanismos que los señores senadores deseen, que en la de medidas de seguridad eliminativas, porque éstas han sido objeto de crítica vehemente en todo el mundo, por el contrasentido en su fundamentación. Por lo tanto, creo que el volverlas a reimplantar sería un retroceso demasiado evidente".

"Es decir, que la medida de seguridad no responde a la culpabilidad, sino a la peligrosidad. En la mayoría de los casos —inclusive el propio legislador italiano que había estructurado estas normas debió cambiarlas— se había regulado de tal forma que al imponerse la pena y también la medida —que significa el cumplimiento de un año como mínimo— con un pronóstico de peligrosidad, ello implicaba, en alguna medida, prever lo que iba a suceder 10 ó 15 años después. O sea, que es reconocerle al ser humano una capacidad de previsión que supera los límites de lo razonable. ¿Cómo puede saber el Juez, en el momento de aplicar una pena de 10 ó 15 años a un muchacho de 17 ó 20 años, cómo será éste 15 años después? Ya ha sido penado por el delito que cometió y la medida de seguridad no se regula en función del delito cometido, sino de aquél en que puede llegar a incurrir". El razonamiento de la doctora Reta me parece de una lógica absolutamente irrefutable.

Prosigue la doctora Reta: "Desearía que el doctor Arias pudiera estar presente" —creo que se refiere al extinto doctor Teófilo Arias— "ya que él tuvo una eficaz actuación en la esfera penitenciaria, para que brindara una explicación con mayor vehemencia de la que yo pueda poner. Precisamente, durante los últimos 15 años de su vida lo he visto golpeando todas las puertas procurando suprimir las medidas de seguridad eliminativas, ya que sabía hasta qué punto éstas son negativas —reitero que él estuvo trabajando con un sentido realmente ejemplar de la solidaridad humana a nivel de los establecimientos penitenciarios— porque el ser al que condenan a 15 años de penitenciaría y, además, medidas de seguridad eliminativas, pierde la esperanza, y un sujeto sin esperanza, tiene prácticamente cercenadas en un 90 % las posibilidades de rehabilitación. Sucede que a esa persona cuando entra a la cárcel no le importa tener buen o mal comportamiento, ya que sabe que se quedará allí 15 años.

"Por lo tanto, todo el esfuerzo de quien está trabajando a nivel penitenciario por lograr la rehabilitación, se vería gravemente comprometido por la medida de seguridad eliminativa. Reitero que ella es, en cuanto significa eliminar esperanzas, un desestímulo para cualquier proceso de rehabilitación o readaptación humana. En ese sentido, pienso que si se puede manejar la libertad anticipada y poner otros límites —o, como dice el Poder Ejecutivo, exigir mayorías especiales de la Suprema Corte de Justicia y un tiempo elevado de pena cumplida— siempre hay una esperanza que juega como estímulo a los efectos de que el hombre se comporte adecuadamente dentro de la cárcel y pueda ir introduciéndose dentro del cuadro de los valores sociales".

En definitiva, pienso que estos argumentos son irrefutables y que además el restablecimiento de las medidas de seguridad eliminativas no aporta nada a la preocupación por defender la sociedad ante la ola de delincuencia. Desde este punto de vista se puede lograr algo con la rebaja de edad parcial en materia de inimputabilidad; se puede lograr algo mejorando el procedimiento que se siga en los Juzgados Letrados de Menores; se puede lograr algo modificando el régimen de libertad anticipada, pero no se logra absolutamente nada con restablecer las medidas de seguridad eliminativas. Es una medida que la ciencia del Derecho Penal y todos los que tienen experiencia en materia penitenciaria manifiestan que significa simplemente alargar indefinidamente el tiempo de reclusión de un penado que ya hace 10 ó 15 años que está en la cárcel, estableciendo de antemano, en el momento de la sentencia, que esa persona va a seguir constituyendo un peligro para la sociedad 10 ó 15 años más tarde. Eso es algo imposible de saber.

Por consiguiente, señor Presidente, exhorto a la reflexión porque creo que en realidad no se ha meditado bien este tema y que, como dice la doctora Reta, es un retroceso realmente inexplicable en el cual caeríamos si restablecemos las medidas de seguridad eliminativas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12, con la corrección de que lo que se deroga es el artículo 19 de la Ley Nº 15.737.

(Se vota:)

—9 en 16. **Afirmativa**.

9) SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 20 DE JULIO

SEÑOR POZZOLO. — Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. — Señor Presidente: queda media hora de reunión y nos restan por votar algunos artículos más.

Este hecho me hace ver que el proyecto que ha estado en el orden del día durante todo el mes, siendo ésta, prácticamente, la última reunión ordinaria del mes de julio, no nos ha permitido considerar una serie de asuntos importantes. Entonces propondría —lo planteo a modo de sondeo— que se prorrogue el término de la sesión hasta concluir con este asunto. Y que el Senado se reúna extraordinariamente el próximo miércoles —mi planteo iba a ser para el martes pero se me informó que hay una citación anterior por el problema de juicio político a los Intendentes— con un orden del día que fuera igual al que tenemos hoy partiendo del punto que figura en segundo término.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — No me opongo a la fijación de una sesión extraordinaria para el día que sugiere el señor senador Pozzolo pero no estoy de acuerdo en que se prorrogue el término de la sesión, porque pienso que estas cosas deben plantearse con anticipación para poder prever nuestros asuntos y obligaciones. En lo que a mí respecta

contaba con que a las 21 horas finalizaba la sesión. Creo que hay que tener en cuenta no sólo la urgencia de sacar asuntos, sino también la disponibilidad de tiempo de los legisladores que no nos ocupamos solamente de venir a Sala.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: coincido con lo expresado por el señor senador Ortiz. Por compromisos contraídos con anterioridad no sería lógico votar una prórroga del término de la sesión cuando no me puedo quedar más allá de las 21 horas. Sí estoy dispuesto a votar una sesión extraordinaria para el próximo miércoles en la medida de que también tenemos sesión el próximo martes. De acuerdo a lo expuesto pediría que se dividiera la moción.

SEÑOR POZZOLO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POZZOLO. — Señor Presidente: hice esta moción en el entendido de que tal vez nos quedaran unos pocos minutos de sesión a partir de las 21 horas, dado que son pocos los artículos que faltan, pero la modifico en el sentido planteado con el agregado de que si no termináramos con este tema, el mismo figure como primer punto del orden del día de la reunión extraordinaria a realizarse el próximo miércoles.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra se va a votar la realización de una sesión extraordinaria el próximo miércoles para continuar con el estudio de los temas que están en el orden del día.

(Se vota:)

—17 en 18. **Afirmativa.**

10) CODIGOS PENAL, DEL PROCESO PENAL Y DEL NIÑO. Modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la discusión particular del proyecto que figura en segundo término del orden del día.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Solicito que se rectifique la votación del artículo 12.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación del artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—10 en 18. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. — Pido que se rectifique nuevamente la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar una vez más la votación del artículo 12.

(Se vota:)

—10 en 18. **Afirmativa.**

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: a mi entender estamos votando negativamente porque quien habla y los señores senadores Ferreira y Cavagnaro, así como los cuatro senadores del Frente Amplio y los señores senadores Terra Gallinal y Flores Silva, por lo que sumamos nueve. No veo cómo es que se cuentan ocho votos negativos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va rectificar por tercera vez la votación del artículo 12.

(Se vota:)

—10 en 19. **Afirmativa.**

Léase el artículo 13.

(Se lee:)

"Artículo 13. — Incorpórase al artículo 92 del Código Penal como inciso 4º, el siguiente:

"Las terceras a los delincuentes habituales (incisos 2º y 3º del artículo 48) y a los homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de la ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad".

—En consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Por los fundamentos expresados anteriormente, vamos a votar en forma negativa esta disposición, al igual que el artículo 14, que refieren a las medidas de seguridad eliminativas.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — En realidad, debo decir que lamento discrepar en esto con el señor senador Batalla.

En Comisión ayudé a redactar este artículo porque la legislación debe tener congruencia. Si derogamos el artículo 19 de la Ley Nº 15.737, tenemos que hacer las modificaciones indispensables para que el Código del Proceso Penal quede con las normas que permitan aplicar el instituto, ya que las medidas de seguridad quedan restablecidas al derogarse la mencionada disposición legal y

con la aprobación del inciso tercero del artículo 11. Sigo estando tan en contra del establecimiento de las medidas de seguridad eliminativas como antes, pero en mi concepto, no hay más remedio que ordenar la legislación.

En consecuencia, voy a votar a favor.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa se permite preguntar a los miembros de la Comisión si es correcta la expresión "las terceras a los delincuentes habituales".

SEÑOR BATALLA. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR CERSOSIMO. — Es lo que expresa el Código.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 13.

(Se vota:)

—13 en 20. **Afirmativa.**

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — En realidad, se trata de algo que no va a dar mérito a debate.

En este artículo que acabamos de votar falta el cierre de paréntesis donde dice "artículo 48".

SEÑOR PRESIDENTE. — Aparentemente, la sugerencia es de recibo.

Léase el artículo 14.

(Se lee:)

"Artículo 14. — Agréganse al Código del Proceso Penal los siguientes artículos:

'ARTICULO 343. (Medidas de seguridad eliminativas. Cumplimiento). — La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.

La medida comenzará a ejecutarse, en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia'.

'ARTICULO 344. (Medidas de seguridad eliminativas. Cese). — Vencido el plazo mínimo de duración, el Juez de la ejecución solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese, cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado' ".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 20. **Afirmativa.**

Léase el artículo 15.

(Se lee:)

"Artículo 15. — Los jueces de la materia penal comunicarán trimestralmente a la Suprema Corte de Justicia la correspondiente información sobre las remisiones hechas por la policía que no hubieren dado mérito a procesamiento, acompañando, en todo caso, fotocopia autenticada de lo actuado".

—En consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Vamos a votar en contra este artículo porque creemos que constituye también una indebida intromisión en las facultades de los jueces.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Esta es una disposición análoga a la que existe en la legislación vigente de alquileres, que obliga a remitir información en materia de lanzamientos y desalojos. De modo que no veo la diferencia entre esta solución que propugna este proyecto y la que establece la ley de alquileres.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Naturalmente que entiendo que pueda discreparse con la observación que he formulado, pero creo que no tiene absolutamente ningún paralelismo con los casos aquí planteados, en cuanto se refiere a información sobre las remisiones hechas por la policía. En el otro caso se trata de información referida a juicios en trámite.

Creo que son situaciones absolutamente distintas.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Por los fundamentos mencionados por el señor senador Batalla, también voy a votar en contra esta disposición. Además, creo que es un planteo irritante para los magistrados. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ejerce la superintendencia administrativa y correctiva dentro del Poder Judicial y el contralor de los jueces, sin necesidad de un artículo de estas características.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 15.

(Se vota:)

—11 en 20. **Afirmativa.**

El artículo 16 es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"Artículo 1º — Modifícase el artículo 34 del Código Penal, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 34. — No es imputable el que ejecuta el hecho antes de haber cumplido la edad de 18 años.

Sin perjuicio de lo que antecede, la persona menor de 18 años y mayor de 16 podrá ser declarada imputable por el Juez competente, conforme con lo establecido en los artículos 129 y siguientes del Código del Niño".

Art. 2º — Sustitúyense los artículos 119 a 141 contenidos en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo XII del Código del Niño, por los siguientes:

SECCION SEGUNDA

"ARTICULO 119. — Los menores de 21 años que se encontraren en estado de abandono moral o material, serán puestos a disposición del Juez Letrado de Menores. Se entenderá que dichos menores se encuentran en estado de abandono moral, cuando: a) sus padres, tutores o guardadores los incitaren a ejecutar actos perjudiciales para su salud física o moral; b) fueren vagos o mendigos; c) frecuentaren casas de juego o sitios inmorales; d) se vincularen con gente viciosa o de mal vivir o, e) realizaren trabajos callejeros con peligro para su salud moral".

"ARTICULO 120. — La denuncia de abandono podrá ser realizada ante el Juez Letrado de Menores por las propias autoridades del Consejo del Niño, por organismos públicos o privados o por cualquier particular. El Juez podrá, además, actuar de oficio.

En caso de denuncia verbal se labrará acta con especificación de todos los elementos que sirvan para probar el hecho denunciado".

"ARTICULO 121. — En los casos previstos en el artículo 119 y sin perjuicio de las medidas urgentes que considere necesario adoptar, el Juez Letrado de Menores, previa la investigación sumaria pertinente y el examen del menor por los peritos, podrá convocar a audiencia al menor. En este caso, también serán convocados sus padres, tutores o guardadores y asistente social. En todos los casos deberá oírse en la audiencia al Fiscal de lo Civil.

Si el Juez considerare que los padres, tutores o guardadores pudieron haber incurrido en alguno de los delitos previstos en el artículo 279 del Código Penal, ordenará el pase de los antecedentes al Juez competente. Podrá, asimismo, imponer a los padres, teniendo en cuenta su capacidad económica, la obligación de servir una pensión que será administrada por quien asuma la responsabilidad de atender al menor. A tales efectos, librará las órdenes de retención que corresponda.

Contra las resoluciones del Juez sólo cabrá el recurso de reposición. Contra la sentencia podrá interponerse, además, el recurso de apelación, sin efecto suspensivo".

SECCION TERCERA

"ARTICULO 122. — Los menores de 16 años, imputados de haber incurrido en una conducta prevista en la legislación penal como delito, serán puestos de inmediato a disposición del Juez Letrado de Menores. Este procederá a tomarles declaración dentro de las 24 horas y dispondrá las medidas indagatorias y las pericias técnicas que considere necesarias. En la misma resolución, deberá pronunciarse acerca de la situación provisional del menor pudiendo, según la entidad del hecho y las características del caso, la personalidad del menor y las condiciones de su familia, mantenerlo en su hogar, alojarlo en un hogar sustituto o disponer su internación en un establecimiento del Consejo del Niño".

"ARTICULO 123. — Si el Juez decide formalizar el proceso, deberá intimar a los padres del menor o a sus tutores o guardadores el nombramiento de defensor. En caso de que éstos no lo proveyeren, se designará el de oficio que corresponda.

El defensor, una vez aceptado el cargo, dispondrá de diez días perentorios, contados a partir del día siguiente a aquél en que pueda ser examinado el expediente, para solicitar las medidas probatorias que considere pertinentes.

El Ministerio Público estará facultado para producir pruebas y dispondrá al efecto, de igual plazo, contado a partir de la notificación de la resolución que somete al menor a proceso".

"ARTICULO 124. — Las diligencias indagatorias, pericias técnicas y pruebas solicitadas por el Fiscal y la defensa, deberán cumplirse en el plazo común de 30 días, que podrá ser prorrogado, de oficio o a petición de parte, por resolución fundada y por el término necesario para el cumplimiento de las diligencias pendientes.

Vencido el plazo, el Juez convocará a audiencia con la presencia de los padres, tutores o guardadores, Fiscal, defensor del menor, asistente social que actuare en el caso y peritos que considere necesarios.

En dicha audiencia se oirá al Fiscal y al defensor del menor y, si concurrieren, a los padres, tutores o guardadores y al asistente social. Podrá, asimismo, interrogar a los peritos sobre el alcance de sus informes.

Dentro de los treinta días siguientes, convocará a nueva audiencia en la que pronunciará sentencia en presencia de las personas que concurran y aquellas que determine en la convocatoria".

"ARTICULO 125. — La sentencia definitiva sólo podrá ser apelada por el Fiscal y el defensor del menor dentro de los diez días hábiles de notificada, para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, sustanciándose con un traslado por igual término a la contraparte. Las interlocutorias serán pasibles de los recursos de reposición y apelación en subsidio que se interpondrán dentro del término de cinco días hábiles y se sustanciarán con un traslado por igual término a la contraparte. Estos plazos tendrán carácter perentorio.

El plazo de que dispondrá el Tribunal para resolver los recursos será de 90 días tratándose de sentencias definitivas y de 45 días, si se tratare de interlocutorias".

"ARTICULO 126. — Cuando la sentencia imponga una medida de seguridad educativa, el Juez se pronunciará acerca de su naturaleza y extensión.

Estas medidas pueden consistir en la internación en un establecimiento del Consejo del Niño o de otro organismo oficial por un lapso máximo de 10 años, en régimen de máxima, media o mínima seguridad. El régimen de mínima seguridad podrá cumplirse en un establecimiento privado, a solicitud y con el control del Consejo del Niño. Para imponer el régimen y su duración, el Juez deberá tener en cuenta la entidad del hecho, las características personales del menor y las necesidades del tratamiento a que deberá quedar sometido".

"ARTICULO 127. — El Juez, bajo su responsabilidad y en casos excepcionales debidamente fundados, podrá suspender la ejecución de la medida y mantener al menor en su hogar o alojarlo en hogar sustituto, con el control del Consejo del Niño o del organismo privado que determine.

Esta suspensión podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento si el menor no ajustare su conducta al programa que se le hubiere impuesto en la sentencia o incurriere en nueva inconducta".

"ARTICULO 128. — El Juez, durante la ejecución de la medida de seguridad educativa, a solicitud del Consejo del Niño o de los representantes legales del menor y previos los informes que considere necesarios, podrá modificar el régimen de internación".

"ARTICULO 129. — El régimen de los artículos 122 a 128 inclusive, se aplicará, también, a los imputados menores de 18 años y mayores de 16 siempre que, de la consulta de sus antecedentes, el Juez Letrado de Menores compruebe fehacientemente que no han incurrido, con anterioridad, cualquiera fuere su edad, en alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente.

Si el hecho imputado fuere de los que se castigan con pena mínima de penitenciaría o constituyeren lesiones graves o gravísimas, homicidio, con exclusión de sus formas culposas, o privación de libertad, determinada que sea la responsabilidad del menor, el Juez deberá disponer su internación en régimen de máxima seguridad por un término que no podrá ser inferior a la mitad del mínimo de la pena prevista legalmente ni mayor de diez años. En estos casos no podrá disponerse el reintegro del menor a su hogar, ni su colocación en un hogar sustituto, ni ejercerse las facultades previstas en el artículo 127.

No regirá, en estos casos, respecto de la duración de las medidas, lo dispuesto por el artículo 94 del Código Penal".

"ARTICULO 130. — Cuando de la consulta de los antecedentes resultare que el menor de 18 años y mayor de 16 ha incurrido, en una oportunidad anterior, cualquiera fuere su edad, en alguna de las conductas delictivas previstas en el inciso 2º del artículo precedente, el Juez Letrado de Menores, debidamente ilustrado por las pericias siquiátricas y criminológicas que solicitará al Instituto Técnico Forense y al Instituto de Criminología, según corresponda, así como por cualquier otro asesoramiento técnico que estimare conveniente, previo dictamen del Fiscal de lo Civil, deberá pronunciarse respecto de si el menor, al momento de cometer el hecho que se le imputa, era capaz de apreciar el carácter ilícito del mismo y de determinarse según su verdadera apreciación.

Si el pronunciamiento fuere afirmativo, el menor será sometido de oficio a la justicia penal, estándose a lo que ésta resuelva en cuanto a su responsabilidad penal conforme con las normas generales. En caso contrario, permanecerá a disposición del Juez Letrado de Menores, quien deberá actuar en la forma prevista en los artículos 122 a 129 inclusive, de este Código.

En la misma resolución en la que ordene las pericias, el Juez deberá pronunciarse acerca de la situación provisional del menor.

Si el delito imputado fuera de los previstos en el artículo 129, el Juez deberá mantener al menor internado en régimen de máxima seguridad.

Los informes técnicos y las pericias ordenadas por el Juez serán evacuados dentro de los diez días hábiles de recibidas las solicitudes respectivas. De igual plazo dispondrá el Ministerio Público para evacuar la vista que se le confiera.

La resolución judicial acerca de la imputabilidad del menor, que deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles de evacuada la vista fiscal, será apelable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 de este Código para las sentencias interlocutorias".

"ARTICULO 131. — Si de la consulta de los antecedentes resultare que el imputado menor de 18 años y mayor de 16 ha incurrido, con anterioridad, cualquiera fuere su edad, en dos o más de los hechos previstos en el artículo 129, será considerado imputable por esa sola circunstancia y el Juez Letrado de Menores deberá someterlo de oficio a la justicia penal".

"ARTICULO 132. — Los delitos cometidos por menores de 18 años y mayores de 16 sometidos a la justicia penal en virtud de lo dispuesto en los artículos

anteriores, serán castigados con la tercera parte de la pena correspondiente, la que podrá ser elevada hasta la mitad, a criterio del Juez, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

En todos los casos, los delitos se anotarán como antecedentes en el Registro que lleva el Instituto Técnico Forense y las condenas respectivas serán tenidas en cuenta a los efectos previstos en el artículo 48 del Código Penal.

El tiempo de internación provisional será computado como preventiva".

"ARTICULO 133. — A los efectos de la consulta prevista en los artículos 129 a 131 inclusive, se entenderá por antecedentes del menor toda transgresión a la ley penal en que éste haya incurrido con anterioridad y que haya dado mérito oportunamente, a la adopción de medidas por parte del Juez competente".

"ARTICULO 134. — Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar, con carácter urgente, las medidas que estime pertinentes a fin de que la reclusión de los menores de 18 años, procesados o condenados por la justicia penal, se cumpla manteniendo separación con los delincuentes mayores de edad.

En todos los casos, sin perjuicio de la seguridad, deberá atenderse, prioritariamente, a la reeducación del menor recluido, de modo de facilitar su reinserción social".

"ARTICULO 135. — Queda prohibida la difusión pública del nombre, fotografías o cualquier elemento que permita identificar a los menores de 18 años, autores o víctimas de delito.

La infracción a esta prohibición será sancionada con una multa de 20 a 50 unidades reajustables. Esta multa será aplicada por resolución del Consejo del Niño y su importe destinado al Tesoro del mismo".

"ARTICULO 136. — Siempre que la policía aprehenda a una persona que manifieste ser menor de 18 años de edad, la pondrá a disposición del Juez Letrado de Menores y hará constar en el oficio respectivo, el lugar y fecha de su nacimiento y demás datos identificatorios del menor, así como toda la información posible acerca de sus padres, tutores o guardadores.

El Juez interrogará al imputado dentro de las 24 horas y si éste afirmare ser uruguayo, solicitará inmediatamente por oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil, el testimonio de su partida de nacimiento o el correspondiente certificado negativo, los que deberán remitirse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando existieren dudas sobre la edad del detenido y, por tanto, sobre la competencia o el régimen aplicables, el Juez lo hará saber al Director del Registro en el oficio respectivo. En este caso, los datos solicitados deberán ser remitidos dentro de los cinco días, bajo apercibimiento de darse cuenta al Ministerio respectivo.

Si no existieran datos concretos para efectuar la búsqueda de la partida de nacimiento, o si el detenido fuera extranjero y no presentara su partida de nacimiento, el Juez decretará inmediatamente el examen pericial del imputado por el médico forense de turno, en Montevideo y por el de servicio público, en el interior de la República, quienes deberán expedirse dentro del término de tres días cuando se solicitare con urgencia y dentro de diez días en los demás casos.

Si de la partida de nacimiento o, en su defecto, del examen pericial, resultare que el detenido tiene más de 18 años, se pasarán los antecedentes y el detenido a la justicia ordinaria.

Si del examen pericial practicado a falta de partida, resultare que el menor tiene aproximadamente 18 años, entenderá en la causa la justicia ordinaria si se tratare de delitos castigados con pena de penitenciaría; en los demás casos, el menor será puesto a disposición del Juez Letrado de Menores.

A los efectos del inciso precedente, se tendrá en cuenta la pena señalada por la ley para el delito imputado y no la que correspondería teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que concurrieren.

Cuando el imputado tuviera aparentemente más de 18 años, el Juez, sin perjuicio de proceder en la forma establecida en los incisos anteriores, decretará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, de acuerdo con el Código del Proceso Penal, mientras se comprueba la edad. Esas diligencias se remitirán a la justicia ordinaria y surtirán todos los efectos legales, si se probara que el imputado tenía más de 18 años al cometer el delito.

En la misma forma procederá el Juez en los casos de delitos graves cuando, a su juicio, el imputado pueda tener más de 18 años.

Si del examen pericial resultare que el menor tiene aproximadamente 16 años, se aplicará el régimen correspondiente a los menores de esa edad (artículos 122 a 128)".

"ARTICULO 137. — Cuando se formule denuncia ante la justicia penal contra un menor de 18 años, el Juez, sin más trámite, pasará los antecedentes al Juez Letrado de Menores.

Si entre los denunciados figuraren uno o más mayores de 18 años, la causa seguirá contra éstos y se pondrá de inmediato al menor o menores a disposición del Juez Letrado de Menores, al que se remitirá testimonio de la denuncia a fin de que adopte las medidas correspondientes".

"ARTICULO 138. — Créase el Registro de Antecedentes de Menores, en el que se anotarán las resoluciones de los Jueces Letrados de Menores respecto de menores no declarados imputables y que hubieren incurrido en conductas previstas en la legislación penal como delito.

La autoridad policial comunicará al Registro, a fin de ser incorporados al mismo, dentro de los sesenta

días de la vigencia de la presente ley, todos los antecedentes y anotaciones que obraren en su poder. A los efectos previstos en el artículo 133, los antecedentes y anotaciones referidos sólo serán tenidos en cuenta cuando de ellos resultare que el Juez competente adoptó, respecto del menor, medidas determinadas por haber éste incurrido en una transgresión a la ley penal. Mientras no se efectúe esa incorporación, los jueces deberán requerir directamente a dicha autoridad la información referida.

El Registro que se crea estará a cargo del Instituto Técnico Forense y será de consulta obligatoria para los jueces competentes".

SECCION CUARTA

"ARTICULO 139. — Los representantes legales de los menores, su defensor y el Consejo del Niño podrán pedir en cualquier momento al Juez Letrado de Menores que se dejen sin efecto las medidas adoptadas de acuerdo con los artículos anteriores, excepto en los casos previstos en el inciso 2º del artículo 129.

La solicitud deberá presentarse por escrito estableciéndose concretamente los hechos en que se funda y los elementos de prueba respectivos".

"ARTICULO 140. — El Juez Letrado de Menores dispondrá las diligencias que estimare del caso y pronunciará resolución fundada en audiencia a la que serán convocadas las partes y el menor. Su resolución será apelable para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil".

"ARTICULO 141. — En el caso de no accederse a lo solicitado, los representantes legales del menor, su defensor y el Consejo del Niño podrán reiterar, una vez transcurrido un año de haber quedado firme la denegatoria, la solicitud a que se refiere el artículo 139".

Art. 3º. — La participación de menores de 18 años, inimputables o no, en la realización de un delito junto a mayores de esa edad, inclusive en la faz preparatoria, será considerada, para estos últimos, circunstancia agravante, en cuyo caso los límites de la pena correspondiente se elevarán al doble.

Art. 4º. — Modifícase el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 10.415, de 13 de febrero de 1943, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Poder Ejecutivo determinará, toda vez que fuere necesario, los tipos de armas y municiones de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía y podrá prohibir su importación, venta, adquisición, porte y tenencia por particulares o por instituciones oficiales o privadas.

Podrá también, extender la prohibición a otros tipos de armas o municiones en atención a su peligrosidad.

La determinación establecida en el inciso primero se hará periódicamente con las inclusiones y exclusiones que correspondan".

Art. 5º. — Derógase el inciso 12 del artículo 365 del Código Penal e incorpórase al mismo como artículo 365 bis, el siguiente:

"ARTICULO 365 bis. (Porte y suministro ilícito de armas). — El que portare armas sin estar autorizado para ello, las suministrare o las comerciare ilegalmente, será castigado con la pena de multa de 100 a 500 unidades reajustables".

Art. 6º. — Agrégase al artículo 47 del Código Penal, el siguiente inciso:

"16) Portar armas en el momento de cometer el delito, haya o no hecho uso de ellas".

Art. 7º. — Modifícase el artículo 139 del Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 139. (Revocación y modificación). — El beneficio de la excarcelación se revocará o modificará, de oficio o a petición del Ministerio Público, durante todo el curso del proceso, cuando el Juez o Tribunal considere que hubo violación de los deberes impuestos, quedando éstos facultados para revocar o modificar el beneficio por otros fundamentos graves que deberán expresarse.

El auto respectivo será apelable en la forma prescripta por el artículo 158.

Cuando un procesado tuviere una o más causas en trámite en otros Juzgados, el Juez dispondrá oportunamente que el auto de procesamiento se comunique al Juez o Jueces de las causas anteriores".

Art. 8º. — Derógase el artículo 4º de la Ley número 15.859, de 31 de marzo de 1987.

Art. 9º. —Modifícase el artículo 1º de la Ley número 15.859, de 31 de marzo de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º. — Además de los casos previstos en el artículo 71 del Código del Proceso Penal, podrá no disponerse la prisión preventiva del procesado cuando concurran, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

A) Si fuere presumible que no habrá de recaer, en definitiva, pena de penitenciaría.

B) Si, a juicio del Magistrado, los antecedentes del procesado, su personalidad, la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias, hicieren presumir verosímilmente que no intentará sustraerse a la sujeción penal ni obstaculizar, de manera alguna, el desenvolvimiento del proceso".

Art. 10. — Derógase el artículo 21 de la Ley número 15.737, de 8 de marzo de 1985.

Art. 11. (Libertad anticipada). — Los penados que se encontraren presos al quedar ejecutoriada la sentencia o que hubieren sido reintegrados luego de aquella, po-

drán solicitar la libertad anticipada en los siguientes casos:

1º) Si la condena es de penitenciaría y el penado ha cumplido la mitad de la pena impuesta

2º) Si la pena recaída es de prisión o multa, sea cual fuere el tiempo de reclusión sufrida.

3º) Si se ha aplicado una medida de seguridad eliminativa, cuando se hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta.

La petición deberá formularse ante la Dirección del establecimiento carcelario donde se encontrare el penado.

La solicitud se elevará al Juez de la ejecución dentro de los cinco días, con informe de la Dirección del establecimiento acerca de la calificación del solicitante como recluso. Recibida la solicitud el Juez recabará el informe del Instituto de Criminología.

Devueltos los autos, el Juez emitirá opinión fundada y elevará los autos, a la Suprema Corte de Justicia; previo dictamen del Fiscal de Corte, ésta resolverá en definitiva. Si comparte la opinión del Juez de la ejecución, no necesita fundar el fallo.

Si la Suprema Corte de Justicia concede la libertad anticipada hará cumplir el fallo de inmediato y dejará constancia de que se notificó al liberado de las obligaciones impuestas por el artículo 102 del Código Penal, devolviendo la causa al Juez de la ejecución.

En el caso previsto en el numeral 3º de este artículo, si la Suprema Corte de Justicia concediere la libertad anticipada, podrá en el mismo acto, reexaminar el juicio de peligrosidad y, en su caso, disponer el cese de la medida de seguridad eliminativa que se hubiere impuesto.

Art. 12. — Derógase el articulo 19 de la Ley número 15.737, de 8 de marzo de 1985.

Art. 13. — Incorpórase al artículo 92 del Código Penal, como inciso 4º, el siguiente:

"Las terceras a los delincuentes habituales (incisos 2º y 3º del artículo 48) y a los homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de la ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad".

Art. 14. — Agréganse al Código del Proceso Penal los siguientes artículos:

"ARTICULO 343. (Medidas de seguridad eliminativas. Cumplimiento). — La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.

La medida comenzará a ejecutarse, en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia".

"ARTICULO 344. (Medidas de seguridad eliminativas. Cese). — Vencido el plazo mínimo de duración, el Juez de la ejecución solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese, cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado".

Art. 15. — Los jueces de la materia penal comunicarán trimestralmente a la Suprema Corte de Justicia la correspondiente información sobre las remisiones hechas por la policía que no hubieren dado mérito a procesamiento, acompañando, en todo caso, fotocopia autenticada de lo actuado.

Art. 16. — Comuníquese, etc."

11) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa cree que el Senado estará de acuerdo en levantar la sesión.

(Apoyados)

—Se levanta la sesión.

(Así se hace, siendo la hora 20 y 40 minutos, presidiendo el doctor **Enrique E. Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cavagnaro, Cersósimo, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, Forteza, Gargano, Guntin, Martínez Moreno, Olazábal, Ortiz, Pozzolo, Ricaldoni, Senatore y Terra Gallinal).**

Dr. ENRIQUE E. TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/88